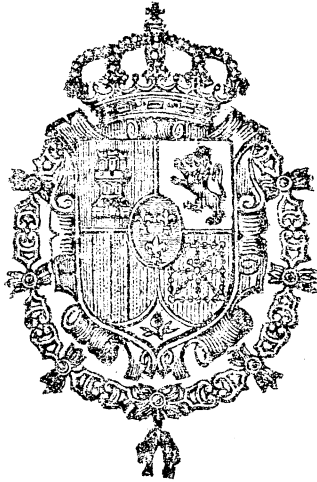


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizándole á establecer una nueva división militar del territorio de la Península.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
José López Domínguez.

#### A LAS CORTES.

El art. 8.º de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878 sólo atribuye carácter provisional y transitorio á la división territorial militar vigente en aquella fecha y que rige todavía en la actualidad. Manifiéstase ya en la misma ley el propósito de llevar á efecto otra división militar con carácter definitivo, comprendiendo sin duda que los adelantos del arte de la guerra y los nuevos principios que hoy gobiernan la dirección de los Ejércitos la hacen de todo punto necesaria.

Fundado, en efecto, el actual sistema de distritos militares en los límites y separación de los antiguos Reinos, era ciertamente de gran utilidad, cuando apenas terminada la unificación de la Monarquía española, razones políticas de gran importancia aconsejaban la conservación de las primitivas demarcaciones, acumulando en una sola persona, generalmente de la primera nobleza del país, los cargos superiores de la administración civil y militar de cada provincia. Y aun pudo continuar apenas modificada tal división, mientras la dificultad en las comunicaciones y el reducido contingente de las fuerzas hacían casi imposible la eficacia de una dirección única, obligando por consiguiente á conferir especiales atribuciones á los Jefes de los distritos. En el día todas estas circunstancias han experimentado notable alteración, y las mismas causas que antes explicaban la existencia de la división actual son el mejor argumento que pudiera aducirse para hacer patente ahora su deficiencia.

Hoy han cambiado por completo las condiciones de la guerra, y si la mejor organización militar es aquella que con más facilidad permite el tránsito del pie de paz al de guerra, la existente, fundada en consideraciones políticas que ya caducaron, lejos de favorecer, dificulta y entorpece las operaciones militares, demostrándolo con toda evidencia, no sólo las múltiples modificaciones de carácter meramente accidental por que ha pasado, sino también y de un modo incontestable, la necesidad observada de prescindir de ella, siempre que se ha emprendido alguna campaña. Consideración de tal alcance basta por sí sola para hacer tangible la inejecución de nuestra división militar, y así en efecto lo comprendieron mis predecesores al aceptarla únicamente con carácter provisional, anunciando repetidas veces la introducción de una reforma por la que claman de consuno así la necesaria preparación para la guerra, como la opinión general, fielmente reproducida en la prensa periódica. Fácil es por otra parte reconocer los defectos de una división militar que no es científica, desde el punto de vista geográfico, ni satisface á ningún plan general de defensa del Reino, en el doble concepto de las campañas terrestres y marítimas que podríamos vernos precisados á sostener.

Infructuosos, ó por lo menos de muy escasa utilidad, serían los esfuerzos de cuantos sinceramente anhelan ver acabada la reorganización del Ejército, de manera que

corresponda á los altos principios á que obedece su creación, y á lo que tantas otras consideraciones reclaman, si se aplazara por más tiempo la fundamental reforma de la división territorial, que por sí sola constituye, en su estado presente, una causa perenne de atraso.

El aumento y facilidad en las comunicaciones, la continua y necesaria tendencia á elevar el efectivo de las fuerzas armadas, y como resultado inevitable la precisión de formar grandes unidades orgánicas que tengan la forma y aptitud táctica que requieren los modernos procedimientos, y en las que el soldado con el hábito de las grandes maniobras llega á adquirir el espíritu de colectividad y á desarrollar todas aquellas cualidades que son el secreto de la victoria, exigen, si la división territorial militar no ha de ser anacrónica y contraria de todo punto á la constitución del Ejército, que el sistema de distritos militares corresponda á la organización de la fuerza armada, y esté inspirado en un plan general de defensa, facilitando además la rápida concentración del Ejército activo y la movilización de las reservas, que es donde reside el principal elemento de nuestro poder militar.

Estas observaciones, que por fundarse en los principios generales de la ciencia de la guerra, son de carácter universal, han motivado la reforma introducida por las primeras Potencias en sus divisiones territoriales; reforma tanto más necesaria en nuestro país, cuanto que la configuración misma del territorio constituye uno de los más valiosos recursos en una guerra defensiva.

Tales son las principales razones que, unidas al deseo de poner pronto remedio á necesidad tan urgente, obligan á solicitar de las Cortes autorización para introducir la debida reforma en la división territorial militar que hoy existe. Trátase al presente de hacer un reparto más proporcionado del número de provincias de cada distrito, de la superficie total del país, de su densidad de población y de las distintas zonas militares que comprende, atendiendo á la vez á las líneas de comunicación y á otros datos estadísticos y topográficos importantísimos para resolver tan complejo problema. A estas consideraciones hay que agregar las de orden esencialmente estratégico, que son de la mayor trascendencia por estar subordinadas á un pensamiento general, concebido en la previsión de conflictos que al Ejército toca resolver.

Y no se somete desde luego el nuevo plan á la elevada consideración del Parlamento, á causa del carácter técnico y minucioso, poco apropiado, acaso, á las deliberaciones de las Cámaras, que necesariamente habría de presentar el debate. Al tratarse además de una organización que no altera en nada las divisiones administrativas, pues que ante todo obedece á razones de índole militar, la discusión conduciría á detalles relativos á la naturaleza de nuestro sistema defensivo y á examinar con toda minuciosidad nuestras fronteras, señalando los puntos vulnerables si ocurriese una guerra internacional; detalles que si bien es preciso aquilatar por su gran importancia, en modo alguno parece conveniente traer á pública discusión. A estas razones han de agregarse también las dificultades que al inmediato planteamiento de reforma tan indispensable habría de oponer la manifestación del criterio individual, no más que en puntos secundarios, ya que en lo esencial no podría surgir diferencia alguna. Buena prueba de ello es lo sucedido en cuantas sociedades y corporaciones se ha tratado este asunto y lo recientemente acaecido en la alta Cámara de Italia con un proyecto análogo.

Y pues que á nadie se oculta la inejecución de la actual división territorial militar y la rémora que viene siendo desde años há para la completa organización de nuestras fuerzas en cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas, de esperar es que en vista de las razones expuestas los Cuerpos Colegisladores, tan amantes siempre de la prosperidad de la patria, darán su aprobación al siguiente proyecto de ley, que con anuencia de S. M. les presenta el Ministro que suscribe.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llevar á efecto una nueva división militar del territorio de la Península, atendiendo á las condiciones generales del país y á su sistema defensivo.

Art. 2.º En armonía con la división militar que se establece, se organizarán las fuerzas activas y de reserva en cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la presente autorización.

Madrid 1.º de Enero de 1884.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley Municipal.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Segismundo Moret.

#### Á LAS CORTES.

El proyecto de ley Municipal que el Ministro que suscribe tiene el honor de traer á la deliberación de las Cortes, es en gran parte reproducción del presentado por su digno antecesor con fecha 16 de Diciembre de 1882. Conserva además las modificaciones acordadas luego en la sesión de 5 de Julio último; pero añadiendo algunas otras que vienen á desarrollar y completar el pensamiento primitivo, y que, hijas del espíritu mismo de aquel proyecto, tienen por objeto ver libre, independiente y responsable al Municipio; enaltecer su gestión y hacerla tanto más llevadera y agradable cuanto menos enojosa para quienes la hayan de desempeñar.

Sometido al gobierno absoluto, y como petrificado por el marasmo social y político en que vivió nuestro país durante siglos, el antiguo régimen municipal de España había ido perdiendo todas las cualidades de vigor é iniciativa con que brillara en otro tiempo, á punto que la libertad casi no halló de él sino los vicios que lo afeaban, y los obstáculos, acrecentados luego de hora en hora, que aquellas entidades oponían á la acción del Poder público. Conocióse desde entonces la necesidad de armonizar los derechos del Estado con la misión propia del Municipio; mas como cada escuela creyera resolver el problema mediante la aplicación absoluta de sus doctrinas, lo que vino á suceder fué que la reforma comenzada pasó por todas las alternativas inherentes á la lucha entre las ideas centralizadoras y las descentralizadoras, que cambió á lo mejor de rumbo, conforme andaban unas ú otras en predicamento, y que este flujo y reflujo continuo de tendencias tan opuestas, este mudar frecuente de las leyes, apenas interrumpido un día en el discurso de 40 años, nos apartaron de la fórmula que se buscaba, lejos de procurárnosla, acabando por originar un gran decaimiento de la vida local y una corrupción lastimosa del régimen que la gobierna.

Como sería vano encubrir lo que todo el mundo conoce, y con igual sinceridad todo el mundo lamenta, siquiera abunden más las críticas que los remedios, según de ordinario sucede, no hay para qué callar que la vida municipal parece hoy atacada de males que la amenazan de muerte. Por un lado se desacreditan y menosprecian los cargos públicos, hasta el extremo de que va siendo difícil, con especialidad en las localidades de no muy numeroso vecindario, encontrar hombres de respetabilidad bastante, ya por su ilustración, ya por sus condiciones sociales, que quieran tomar sobre sí las cargas de una administración tan fecunda en compromisos de todo género, como estéril casi siempre en mejoramientos de los pueblos. Por otro lado, las pasiones políticas, más inquietas y más acerbas á medida que es más estrecho el círculo en que batallan, se disputan los puestos municipales para convertirlos en escabel de no justificadas pretensiones, ó realizar desde ellos intentos que nada tienen de laudables; desnaturalizan y perturban las relaciones del Municipio con la provincia y con el Estado; entorpecen todos los resortes de la máquina administrativa, y explotando, en fin, aquellas necesidades de la vida pública que obligan alternativamente á los partidos y á los Gobiernos á servirse de los Municipios, y que en sentir del Ministro que suscribe son el verdadero origen de todos estos males, los agravan por mil diversos modos, y oponen á su extinción dificultades punto menos que insuperables.

Mientras el Ayuntamiento y el Alcalde tengan que ser agentes del Poder central, mientras constituyan uno de los medios de llevar á cabo la gobernación del Estado, el medio único en muchas localidades, no se pida á los partidos ni á los gobernantes que alejen su vista interesada de la organización y de la marcha del Municipio. Por cima de estas exigencias, y aun por cima de las propias convicciones, estará siempre para unos el deber de gobernar, para otros la necesidad imperiosa de defenderse, para todos el afán de que aquel instrumento se mueva dócilmente en sus manos, ó se quiebre, si resiste, de manera que pueda ser sustituido con otro más acomodaticio. Tanto como dure la confusión actual de facultades, tanto durarán las luchas que han llevado al desorden á la esfera de los intereses municipales. Continuará peleando allí por la influencia política, sin vacilar en los medios de lograrla, y aquellos á cuyo favor se haya peleado seguirán amparando contra ley y razón los abusos cometidos, ó perseguirán sin tregua ni descanso al adversario, teniendo por tal á todo el que no satisfaga sus exigencias. Mantendráse el caciquismo con todos sus abominables efectos: con las enemistades y odios de localidad que engendra ó que alimenta; con las persecuciones implacables; con aquellas bruceas alternativas que todo lo dan el día del triunfo ó todo lo niegan el día de la derrota, y por término y remate de tantos males, con la corrupción completa de las conciencias y la perturbación incesante de la vida del país. Veremos alargarse la serie inabarcable de procesos que suben ya á un número fabuloso en toda España. Ni cesarán las alternadas, pero seguras visitas de los Delegados, y la inspección de los Ayuntamientos y de las cuentas. Y por si aun cabe ennegrecer más este cuadro, de cuyo tan sombrío, se agravará finalmente el estado tristísimo de muchos pueblos de España donde la existencia ha llegado á ser molesta y hasta aborrecible, y donde ya no se puede aplicar justicia ni establecer una buena administración sin provocar tantos y tales conflictos que los más decididos gobernantes, cuando no vacilan en reprimir los abusos por la extensión misma que éstos alcanzaron, retroceden ante las apariencias de venganza ó de represalias que podría darse á sus propósitos.

Aunque no fuese deber de los Gobiernos y de los partidos liberales dedicar atención preferente á esta clase de cuestiones, bastaría considerar que no puede haber país fuerte y vigoroso allí donde se carece de una vida municipal sana y honrada, para persuadirse á intentar la reforma del sistema que tamaños vicios encierra. Otros Ministros la procuraron antes de ahora, de lo cual dan testimonio los proyectos presentados, así como las leyes que vienen dictándose desde 1869; pero si todas ellas son pasos en el camino del progreso, y tienen por esto mucho que importa respetar ó desarrollar, cierto es también que en todas queda aun sin resolver el problema planteado por la índole misma de la cuestión, y que nace del conflicto entre las atribuciones del Estado y del Municipio. A resolverlo franca y derechamente se encamina el proyecto de ley que el Ministro que suscribe trae hoy á las Cortes, y que inspirado en las ideas descentralizadoras que ya abrigaron sus antecesores, da al Ayuntamiento el carácter que le es peculiar, tomando por base del nuevo sistema la doctrina de que no existe sobre aquel ningún superior jerárquico.

Son los Municipios lo mismo que las familias, entidades sociales y morales que cumplen sus fines moviéndose en esfera propia y dentro del círculo de las leyes. Libres é independientes mientras no lo quebrantan, sólo al poder de la ley, representado por la Administración de justicia, deben quedar sujetos en caso contrario. Y así como nadie ha entendido que el Tribunal que regula con sus decisiones los derechos de los padres y de los hijos sea un superior jerárquico del jefe de familia, nadie pretenderá tampoco que lo sean del Ayuntamiento los Tribunales de justicia por el hecho de exigirles que cumplan con las leyes y que no traspasen su peculiar esfera de acción. La misma idea es aplicable á las relaciones de los Municipios con el Poder central; pues de que el Gobierno tenga la misión de velar por el orden público y represente aquellos intereses sociales en que á la vez se mezclan los de la localidad, no se sigue que se le considere y tenga por superior jerárquico de los Ayuntamientos. El no haber fijado claramente esta doctrina dió lugar á que tomando para ir á la descentralización una ruta falsa, se otorgase á las Diputaciones provinciales y á sus Comisiones permanentes facultades de tutela, de vigilancia y de superioridad sobre los Municipios, que fué perturbar más y más la vida local. Porque todavía los Gobiernos, aunque se dejen influir de las pasiones del momento, suelen inspirar sus actos en los grandes intereses públicos, mientras que las rivalidades de los pueblos, el espíritu mezquino que las alimenta y hasta el concepto que allí se tiene de la utilidad ó la conveniencia política, tradúcese hoy frecuentemente en el criterio que las Diputaciones aplican á los asuntos municipales, criterio mucho más estrecho, por no decir más contrario á la justicia, que el que pudo prevalecer algunas veces en las altas regiones del Gobierno.

La experiencia ha demostrado que hay que abandonar cuanto antes ese camino, por el cual se vuelve á todos los males de la centralización, sin lograr ninguna de sus ventajas. Nada más opuesto á las buenas doctrinas de gobierno, ni que más perjudique á una enérgica acción social, que desprenderse de parte de las facultades del Poder público en beneficio de las Corporaciones provinciales, para que estas las ejerzan por sí sobre los Ayuntamientos. Si el Gobierno no las necesita, si como el partido liberal cree la vida municipal ha de ser independiente, lógico y racional parece declararlo de una vez, y señalar al Ayuntamiento su círculo propio de acción, determinándolo por tan clara manera que nadie, ni á nombre de los intereses provinciales, ni á nombre de los intereses generales del país, pueda nunca invadirlo ó trastornarlo.

Para conseguir esto, el proyecto de ley señala cuidadosamente cuáles son las atribuciones peculiares y exclusivas de los Municipios, enumerando aquellas materias en

que sus acuerdos tendrán fuerza ejecutiva, sin que quepa más recurso que la apelación á los Tribunales de justicia, así como aquellas otras, bien pocas por cierto, en que apareciendo de tal suerte confundidos los intereses sociales y particulares que no hay posibilidad de separarlos, las determinaciones del Ayuntamiento no serán ejecutorias sin la aprobación del Gobierno. Tal es el principio fundamental de la ley, que se completa por aquella vigilancia é intervención que al Poder central ha de corresponder todavía durante largo tiempo en las cuestiones de presupuestos y cuentas municipales, materia que sólo podrá abandonarse enteramente cuando el progreso que estas mismas reformas han de producir en nuestras costumbres, haya dado á la gestión de los Ayuntamientos su mejor fiscal, que no es otro que el cuidado é interés de cada ciudadano.

Sirven de complemento y sanción á estas ideas las disposiciones que determinan que la grave y trascendental cuestión, la que provoca mayor número de conflictos, á saber: la organización misma de los Ayuntamientos, ó sea todo lo referente á elecciones, aprobación de actas é incapacidad de los Concejales, salga de la esfera de acción de las Diputaciones provinciales y de los Gobernadores para quedar enteramente á cargo de la Administración de justicia. Ya había sido iniciada esta reforma en el proyecto primitivo, y ahora el Ministro que suscribe pretende llevarla á sus naturales consecuencias, apoyándose además en el precedente establecido respecto de las elecciones de Diputados provinciales. Un criterio no menos expansivo se aplica á la designación de los Alcaldes, materia tan debatida desde hace largo tiempo: el actual proyecto la entrega absoluta y resueltamente á las mismas Corporaciones municipales, así como fija su separación á los Tribunales de justicia, pero sólo por causa de delito.

Con decir esto, y con indicar sobre todo el último punto, compréndese que este proyecto de ley Municipal no sería viable ni podría adaptarse á las necesidades de una sociedad política bien organizada, y menos á nuestro país, entregado á la perturbación que acompaña siempre á los cambios de régimen y á la reorganización de los pueblos, si paralelamente á él no propusiera el Gobierno otra reforma que, aun cuando no aparece en esta ley ni es propia de ella, cumple al Ministro que suscribe indicarla desde ahora para ilustración del Senado y clara determinación de sus principios.

Constituyendo los Municipios sobre una base autonómica, haciendo independientes é inamovibles á los Alcaldes, sustrayendo el Ayuntamiento á las influencias de la provincia y de los Gobernadores, poniendo su existencia legal bajo el solo amparo de la justicia, no habríamos hecho otra cosa que crear una verdadera anarquía si el Poder público se ausentase por entero de la vida local y renunciara á toda acción en lo que con ella se relaciona. Comprendiéndolo así el Gobierno, delega esa misma acción en representantes suyos que podrán desempeñarla con energía y realizarla con rapidez, pero sin invadir nunca las funciones propias de los Ayuntamientos. Así como tenía al Gobernador en la provincia, ahora tendrá un Delegado en cada término municipal que exceda de 2.000 almas, límite señalado por las mismas condiciones sociales y económicas de nuestra España. En los Municipios que cuentan menos de aquel número de habitantes, bastará seguramente con la delegación que en casos determinados puede darse á los Alcaldes para las cuestiones administrativas y á la Guardia civil para las de orden público.

La reforma ha sido tan cuidadosamente estudiada, que el Ministro que suscribe está seguro de que no podrá decirse que los nuevos Delegados del Gobierno tienden á sustituir la antigua centralización por medios indirectos ó disfrazados. La simple lectura del proyecto aleja por completo esta idea; pues de tal modo queda asegurada la independencia del Municipio, y tan resueltamente se cierra el paso á toda intrusión en las facultades que le son peculiares, que ni siquiera se adivinaría la creación de los Delegados, si el Gobierno no creyese de su deber completar la exposición del sistema con las palabras que acaba de consignar. Cuando así no fuese; cuando otra cosa apareciera del articulado, la sabiduría de las Cortes aplicaría el principio con el debido rigor. Téngase además en cuenta que la idea de que se trata está también en el proyecto de 1882 y en la ley Municipal ahora vigente, pues una y otra dan al Gobierno la facultad de enviar Delegados á los pueblos, haciéndolo el proyecto de un modo más extensivo y genérico, porque ya la práctica había demostrado para entonces que á mayor independencia en la vida del Municipio, debe corresponder siempre acción más vigorosa en el Poder central. Sólo que ahora despartec de todos modos el Delegado á la antigua; el Delegado que se enviaba para perseguir delitos ó descomponer una organización opuesta á las miras del Gobierno; el Delegado con la facultad de suspender y separar á los Alcaldes; el Delegado aquel que desnaturalizaba y degradaba con sus intrusiones la vida municipal, hasta el punto de quitarle toda independencia y toda dignidad.

Aclarado así este punto primero y esencial de las variaciones que el actual Gobierno ha introducido en el primitivo proyecto, hay que explicar ahora otra segunda modificación á que el Ministro que suscribe atribuye no escasa importancia. Consiste ésta en seguir, respecto de los Ayuntamientos, el mismo sistema aplicado á las Diputaciones provinciales, estableciendo comisiones que los representen y lleven á cabo su misión. La reunión constante del Ayuntamiento, el afán de discusiones vanas que ha producido la tendencia á convertir los Municipios en Cuerpos deliberantes, copia y reproducción del Parlamento, y la lentitud, por no decir la perturbación, que de ahí se origina en el despacho de los negocios, exigen que el mecanismo actual sea reemplazado por otro más expedito y más sencillo: á este fin se crean dichas comisiones, que nombradas por los Ayuntamientos en las dos épocas de sus reuniones anuales, llevarán la gestión administrativa, prepararán los trabajos futuros y cumplirán los acuerdos anteriores con la rapidez y unidad propias de tales entidades.

No se quita así importancia á la discusión de los asuntos municipales, supuesto que el Ayuntamiento ha de estar reunido durante dos meses del año, y las comisiones sólo podrán funcionar en los cinco meses que trascurran de una á otra reunión. Lo que sí se logra es aligerar las fatigas de la gestión municipal, que mal podrá ser fecunda mientras no comience por hacerse grata á los ciudadanos y compatible con las demás ocupaciones de la vida. De otro modo, la carga concejil, que casi nadie acepta gustoso, tórnase en oficio que algunos buscan con empeño, y tras de esto en granjería y en escándalo: objeto de lujo para unos y de especulación para otros, pronto llega á serlo de repugnancia para aquellos que por su capacidad, por el deseo de cumplir con sus deberes, por su ilustración, por sus cualidades todas, parecían llamados en primer término á dirigir y administrar los comunes intereses de sus conciudadanos. Sólo acabando con estos vicios podrá dar buenos frutos el principio que hace gratuita y obligatoria la Administración municipal; sólo así devolveremos á la vida local española aquella antigua robustez, aquella vigorosa energía que la distinguió en otros tiempos, y que le permitió llenar fines tan altos como el de servir de cuna á nuestra civilización y de base primera á nuestra nacionalidad.

Aparte de las modificaciones indicadas, dicho queda en otro lugar que el proyecto que hoy se somete á las Cortes es en la esencia el mismo que ya tuvieron ocasión de conocer y estudiar. El Ministro que suscribe entiende que no podía hacer de éste elogio más cumplido que reproducirlo por entero, con sólo aquellas variantes necesarias para dar lógico y cabal desarrollo á los principios que desde luego contenía.

Debe además añadir el Ministro que suscribe que en la cuestión electoral ha conservado también el proyecto tal y como se encontraba, pues el Gobierno estima que en la víspera de presentar otro de reforma electoral no debería ni hacer modificación alguna que pareciese ya prejuzgar sus propósitos, ni tampoco dejar á los Municipios sin una base electoral ya adoptada para las Diputaciones provinciales. Fundado en esta doble consideración, ha preferido dejar intacto el proyecto, fiando á resoluciones posteriores la transformación que las hayan de imprimir al derecho electoral.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, S. MORET.

## PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

### TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

1.º Que no baje de 2.000 de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Los actuales Municipios podrán subsistir, sin embargo, tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reúnan las circunstancias 1.º y 2.º

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir, por sí ó con otra ó otras porciones, Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, por no tener territorio proporcionado á su población ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otro ó otros existentes, cuando lo acuerden la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reuna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otra ó otras porciones de otros términos colindantes uno ó varios Municipios independientes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de formarse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.



Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, modificación ó supresión de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando sean adoptados de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputación no resuelva de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuvieren conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviese de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual prepondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, la parte agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregare.

Art. 10. Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación con audiencia de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto definitivamente por la Diputación provincial cuando fuere unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso-administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que tiene su residencia en un término municipal.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en activo servicio tendrán siempre el concepto de transeúntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La calidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento en cualquier época del año declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que reúne las condiciones del artículo 17.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, acudir al Juzgado de primera instancia. La reclamación se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía, entendiéndose de oficio todas las actuaciones, sin perjuicio de que el Juzgado, en casos de temeridad, pueda hacer condena de costas.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados, debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las leyes especiales dictadas, ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurre aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mis-

mas bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad, ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes de 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero del Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos no procede otro recurso que el consignado en el art. 19, cuando se refieren á declaraciones de vecindad.

Art. 26. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año eclesiástico un resumen duplicado, certificado por el Secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo, en que conste la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado y en los registros de la Secretaría.

La demora en el cumplimiento de esta obligación ó la falta de algún requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaría hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 86, sino en cuanto lo acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó parceleros de fincas rústicas, residán ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos, Comisiones permanentes y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento, una Comisión permanente de éste y una Junta municipal.

Art. 33. El gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

- Alcalde.
Tenientes.
Síndico.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los habitantes del Municipio á quienes la presente ley reconoce este derecho, y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen.

La Comisión permanente será elegida por el Ayuntamiento de entre los individuos de su seno en la forma que determinan los artículos 73 y 74 de esta ley, y estará presidida por el Alcalde.

Art. 34. La Junta municipal estará compuesta:

- 1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.
2.º De una asamblea de Vocales asociados en número doble al de Concejales, con la excepción que establece el art. 61.
Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo 3.º de este título.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio, el de Tenientes de Alcalde y el de individuos de la Comisión permanente; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes, Regidores é individuos de la Comisión permanente y el de distritos, se ajustará á la siguiente escala:

Table with columns: Habitantes, Alcaldes, Tenientes, Regidores, Total de Concejales, Individuos de la Comisión, Distritos. Rows range from 'Hasta 500 residentes' to '200.001 en adelante'.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco de la población por una distancia mayor de un kilómetro, así como cualquiera otro grupo de población separado del mismo casco por igual distancia, ha de constituir barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento, de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el cap. II del tit. IV de esta ley desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 104 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. Los términos municipales mayores de 800 vecinos se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que su número no exceda del de Alcaldes, Tenientes y Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que según esta ley deben formar barrios, constituirán siempre Colegios.

Cuando sean varios los centros de población de un término municipal y no lleguen á reunir entre todos 800 vecinos, constituirán un solo Colegio si distan menos de un kilómetro entre sí.

Art. 39. La primera división del término en distritos, barrios y Colegios se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la división y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia, por medio de los periódicos locales y por edictos.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicación del acuerdo, las reclamaciones que contra éste creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamación alguna el acuerdo será ejecutivo finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informadas, juntamente con la copia certificada del acuerdo de división, á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes á la espiración del plazo.

4.º La Diputación provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá ejecutoriamente lo que proceda en cuanto á los puntos á que éstas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 40. Hecha la división de un término municipal con-

forme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondiera á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas; pero nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio los vecinos españoles varones mayores de edad, que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán también derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del término municipal con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuarse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban ésta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que después de una ausencia más ó menos prolongada hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 2.000 habitantes sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 45. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores ó Diputados á Cortes, excepto en Madrid, ni los Diputados provinciales.

2.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales; los Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los Oficiales Generales en situación de cuartel; los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de recluta disponible.

4.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuarse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposición en los respectivos distritos municipales, siempre que no reciban sueldo, pensión ni gratificación del presupuesto municipal.

5.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fladores.

6.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

7.º Los que por sí mismos, ó como Procuradores ó apoderados de tercera persona, tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 46. En cualquier tiempo en que después de la elección adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del art. 225, debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriera.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio si el interesado no recurriere contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial dentro de los ocho días siguientes á su notificación.

La Audiencia reclamará del Ayuntamiento los antecedentes del acuerdo y sustanciará el recurso, con citación del Ayuntamiento, por los trámites de las apelaciones en los juicios declarativos de tener cuantía, pudiendo recibir los autos á prueba á petición de cualquiera de las partes, y siendo aplicable á estos recursos lo dispuesto en la última parte del art. 19.

Art. 47. Durante los primeros 15 días del mes de Abril de cada año se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios á que corresponden los electores.

Art. 48. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral en cuanto no se halla modificada por la presente.

Art. 49. Cuando un distrito municipal se divida en Colegios, según lo dispuesto en el art. 33, se procurará que á cada Colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á esto se aproxime; pero sin que en ningún caso exceda de seis.

Art. 50. En los Colegios que no deban elegir más que uno ó dos Concejales, cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como Concejales hayan de elegirse.

Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral; tres cuando deban elegirse cuatro ó cinco, y cuatro cuando sean seis ó siete los Concejales que correspondan elegir al Colegio.

Quando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Art. 51. Los nombres de los proclamados por la junta general de escrutinio estarán expuestos al público en los sitios de costumbre durante cinco días, cuando menos, dentro de la primera quincena del mes de Mayo.

En este término, los electores podrán reclamar por escrito ante la Audiencia de lo criminal, constituida en Junta de gobierno, contra los acuerdos adoptados por la junta general de escrutinio que en otro caso serán ejecutivos.

Art. 52. Cuando se entablare alguna reclamación, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á la Audiencia los oportunos expedientes con el acta de la sesión de la junta general de escrutinio. La Audiencia resolverá de una manera definitiva y sin que contra sus acuerdos proceda recurso alguno, todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad ó incapacidad de los elegidos.

Estas resoluciones deben dictarse antes del día 10 del mes de Junio en que, bajo la responsabilidad de los funcionarios que formen la Junta de gobierno, deberá haber devuelto resueltos á los Ayuntamientos respectivos todos los expedientes recibidos.

Art. 53. Cuando se anularen unas elecciones, deberán estar celebradas las nuevas para fines del mes de Junio, á cuyo efecto la Junta de gobierno de la Audiencia pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia su acuerdo de nulidad, á fin de que éste ordene que se proceda á nueva elección.

Art. 54. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 55. La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en la ley Electoral es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por la junta general de escrutinio ó por la Junta de gobierno de la Audiencia.

Art. 56. Cuando ésta ó la junta general de escrutinio al examinar las actas acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá de oficio á la formación de la oportuna causa por el Tribunal competente.

Art. 57. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 58. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren después de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente por sorteo que practicará el mismo Ayuntamiento entre los que en los dos bienios anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 59. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, ordenará al Ayuntamiento que proceda á designar por sorteo en la forma prevenida en el artículo anterior los Concejales interinos, ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 30, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 60. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en casos de vacantes como los Concejales á quienes reemplacen.

### CAPÍTULO III.

#### De la organización de la Junta municipal.

Art. 61. Los Vocales de la asamblea de asociados que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal, conforme al artículo 34, serán designados por sorteo de entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 62. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados y sus parientes dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 63. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyentes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento después de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa, que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 64. La Comisión permanente del Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes á la constitución de éste, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado, en el término de ocho días, para ante el Gobernador de la provincia.

El Gobernador resolverá necesariamente dentro de los 15 días siguientes, y su acuerdo será ejecutorio en los dos años sucesivos.

Art. 65. Ultimada así la formación de secciones, la Comisión permanente del Ayuntamiento, en sesión pública anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitución del Ayuntamiento. Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la junta en el siguiente.

Art. 66. La Comisión permanente del Ayuntamiento admitirá y resolverá en el término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia en la forma establecida en el art. 82 de esta ley.

Art. 67. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados se procederá á nuevo sorteo en la sección á

que corresponda aquélla con las formalidades del art. 63, á fin de que siempre esté completo su número.

### TÍTULO III.

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 68. El primer día del año económico, después de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesión los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demás Concejales salientes que hubieren asistido al acto.

Art. 69. Reunido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal de más edad, procederá á la elección de Alcalde.

Art. 70. La votación de Alcalde se hará por medio de papeletas, que los Concejales irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 71. Terminada la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario de Ayuntamiento anotará en el acta. Los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales. En caso de empate se repetirá la votación, y si hubiese segundo empate decidirá la suerte.

Art. 72. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia, y recibirá las insignias de su cargo.

En seguida, por el mismo orden y uno á uno, se procederá á la elección de Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento elegirá libremente un Síndico de entre los individuos de su seno. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, se procederá del mismo modo á elegir un Regidor Interventor que haga sus veces.

Art. 73. Inmediatamente se procederá en la misma forma establecida en los artículos 70 y 71 á la elección de los Vocales de la Comisión permanente del Ayuntamiento. No podrán ser elegidos los que lo hayan sido para los cargos de Alcalde, Teniente, Síndico ó Regidor Interventor.

Art. 74. Cuando con arreglo á la escala del art. 36 la Comisión deba componerse de dos Vocales, cada Concejal podrá votar igual número de candidatos; dos si los Vocales hubieren de ser tres; tres si hubieren de ser cuatro ó cinco; cuatro si hubieren de ser seis ó siete; cinco si hubieren de ser ocho, y seis si hubieren de ser nueve ó diez.

Quando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los candidatos que deba votar cada Concejal, sólo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Las mismas reglas se observarán para cubrir las vacantes, pudiendo votar los Concejales tantos candidatos como hayan de elegirse cuando sean menos de tres.

Art. 75. En la misma sesión el Ayuntamiento nombrará de entre los electores á los Alcaldes de barrio. Los nombrados desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta la próxima renovación de Ayuntamiento, si antes no fueren separados por éste.

Art. 76. En la misma sesión fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones consultivas de servicios en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomados estos acuerdos se procederá inmediatamente á la elección de personas en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 77. En cualquier tiempo en que el Ayuntamiento lo estime conveniente, podrá nombrar Comisiones especiales que serán elegidas como las anteriores, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Quando un Alcalde, Teniente ó Síndico fuere electo para una comisión, será su Presidente.

Art. 78. Hechas estas elecciones y dada posesión por el Alcalde de los cargos de Vocales de la Comisión permanente, Tenientes, Síndico y Regidor Interventor, en su caso, á los Concejales electos el Ayuntamiento señalará el número de sesiones ordinarias que haya de celebrar en cada reunión semestral. Acto seguido se declarará constituido el Ayuntamiento y se levantará la sesión.

Art. 79. Las vacantes de Alcaldes, Tenientes, Síndico y Regidor Interventor donde lo hubiere serán cubiertas en la misma forma determinada para su elección.

Art. 80. Los Concejales y los individuos de la asamblea de Vocales asociados son reelegibles; pero no podrán ser reelegidos dos veces consecutivas.

Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Tampoco podrán ser reelegidos Concejales los que en los seis meses que precedan á la elección hayan desempeñado durante cualquier tiempo el cargo de Alcalde, ni por sus respectivos distritos los Tenientes de Alcalde que hubieren desempeñado dentro de igual plazo las funciones á que se refieren los artículos 132 y 133 de esta ley.

Art. 81. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico, y los cargos de Concejales y de Vocales de la Comisión permanente del Ayuntamiento y de la asamblea de asociados son gratuitos, obligatorios y honoríficos.

Pueden, sin embargo, excusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 82. Los interesados presentarán sus excusas ante la Comisión permanente del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, acompañando los documentos que juzguen necesarios en apoyo de su pretensión.

La Comisión, en la segunda sesión, admitirá ó desechará la excusa, y dará copia del acuerdo el interesado, pudiendo éste alzarse del mismo para ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes. Contra la resolución que éste adopte no se dará recurso alguno.

Fuera de la época determinada en este artículo no podrán alegarse ni ser admitidas las excusas.

Art. 83. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán como tales tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos, con la asamblea de asociados, conceder al Alcalde para gastos de representación la cantidad que estimen necesaria, siempre que no exceda de la que disfrute el Gobernador con el mismo objeto.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán como símbolo de su Autoridad las insignias que el reglamento determine.



## TÍTULO IV.

## DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 84. Corresponde á los Ayuntamientos el gobierno, dirección y administración de los intereses peculiares de los respectivos Municipios, ejerciendo para ello las funciones que por las leyes les están cometidas.

Su tratamiento es el impersonal.

Art. 85. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

- 1.º Creación y establecimiento de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber:
  - I. Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.
  - II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.
  - III. Surtido de aguas.
  - IV. Paseos y arbolados.
  - V. Composición y conservación de los caminos vecinales.
  - VI. Establecimientos balnearios, lavaderos, mercados y mataderos.
  - VII. Instrucción primaria.
  - VIII. Instituciones de beneficencia.
  - IX. Asistencia médica.
  - X. Cementerios municipales.
  - XI. Higiene y salubridad del pueblo y policía de los cementerios que no pertenezcan al Municipio.
  - XII. Ferias, mercados y policía de abastos.
  - XIII. Edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de obras públicas.
  - XIV. Vigilancia y guardería rural.
  - XV. Policía de seguridad donde el Gobierno no la tenga establecida.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza de la población.

3.º Aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan.

Art. 86. Corresponde asimismo exclusivamente á los Ayuntamientos arreglar para cada año la división, aprovechamiento, disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas, de conformidad siempre con lo prevenido en las leyes especiales.

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la división en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilización general, el Ayuntamiento verificará la distribución de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

- Por familias ó vecinos.
- Por personas ó habitantes.
- Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribución por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribución por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporción al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribución por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporción á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 87. Asimismo les corresponde exclusivamente:

1.º Nombrar y separar, con sujeción á lo dispuesto en la presente ley y en las especiales, á todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción del núm. 3.º del art. 91.

2.º Acordar la venta en pública subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública cuando constituyan solar edificable, y de los efectos inútiles.

3.º Ceder por venta ó permuta las parcelas que por sí solas no constituyan solar; debiendo ser la venta por subasta entre los propietarios colindantes cuando hubiese más de uno que desee adquirirla.

Art. 88. Todos los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, ó sean aquellos á que se refieren los artículos anteriores, son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que puedan haber incurrido los Concejales que los hayan adoptado, y de los recursos establecidos en el art. 196.

Art. 89. Corresponde también á los Ayuntamientos acordar con la asamblea de asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el establecimiento de prestaciones personales y todo lo relativo á la Hacienda municipal, ó sea determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todas las rentas del Municipio y de los arbitrios ó impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Art. 90. Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el artículo anterior serán ejecutivos, aunque contra ellos se interponga recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, excepto en el caso previsto en el art. 202.

Art. 91. Necesitan la aprobación del Gobernador para ser ejecutivos los acuerdos que adopten los Ayuntamientos sobre:

- 1.º Formación ó modificación de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.
- 2.º Reforma ó supresión de establecimientos municipales de beneficencia ó instrucción.
- 3.º Nombramientos de los dependientes del Municipio que por su cargo hayan de usar armas.

4.º Los acuerdos de los Ayuntamientos de pueblos menores de 4.000 habitantes para entablar pleitos á nombre del Municipio.

No es necesaria autorización para utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado.

Art. 92. Necesitan asimismo para su validez la aprobación del Gobernador los contratos relativos á enajenación ó permuta de edificios municipales inútiles para el servicio á que estuvieren destinados, y á créditos particulares á favor del Municipio.

Art. 93. Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador y del Consejo de Estado, para la validez de todos los contratos relativos á enajenaciones ó permutas de los bienes inmuebles del Municipio no mencionados en el artículo anterior, derechos reales, títulos de la Deuda pública y acciones ú obligaciones de Sociedades de crédito ó de ferrocarriles, y á pignoración de estos valores ó constitución de hipotecas sobre aquellos bienes.

Art. 94. Siempre que en los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo.

Contra los acuerdos del Gobernador podrán acudir en alzada los Ayuntamientos interesados dentro del plazo de 30 días para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, con audiencia del Consejo de Estado, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 95. La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie: los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 60 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de días no excederá de 20 al año ni de cuatro consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad, el cual se fijará en el acto de acordarse la prestación.

Art. 96. Es obligatoria para todos los Ayuntamientos la formación ó adopción de Ordenanzas de policía urbana y rural.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos dicten para su ejecución se contravendrá á las leyes generales del país.

Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos sólo pueden ser multas que no excedan de las señaladas en el Código penal para la corrección de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponde á las Autoridades administrativas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos y arresto de un día por cada 5 pesetas en caso de insolvencia.

Para la exacción de las multas y resarcimientos ó indemnizaciones se procederá en conformidad á los artículos 215 y 217. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el último de estos artículos se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición de la multa ó la determinación del importe de los resarcimientos é indemnizaciones puede el multado reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro del término de los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo en que se le haya impuesto.

Art. 97. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí, y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de cementerios municipales y caminos vecinales, para guardería rural, policía y seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés.

Estas asociaciones y comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por una Junta compuesta de un Delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija, que celebrará alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los términos municipales asociados.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de alguna al Gobernador.

Art. 98. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus Delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los fines que se mencionan en el artículo anterior ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera cómo actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el artículo anterior, salvadas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Art. 99. Cuando la mayoría de los Ayuntamientos participen en una comunidad de tierras lo acuerde, podrá dividirse para su aprovechamiento el terreno mancomunado.

Las cuestiones que sobre la división se susciten, se resolverán en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputación, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Si las Autoridades por cuyo conducto dirijan las representaciones no las dieran curso en el término de ocho días, los Ayuntamientos podrán repetir las en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 101. Es obligación de los Ayuntamientos el atemperarse para dictar sus resoluciones, aun cuando se trate de asuntos declarados en esta ley de su exclusiva competencia, á las disposiciones legales de carácter general y á lo prevenido en la presente ley ó en otras especiales, ajustándose además en los asuntos en que obren por delegación á las instrucciones que el Gobierno les comunique.

Art. 102. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en el cap. I del tit. VI de esta ley.

## CAPÍTULO II.

## De las atribuciones de la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Art. 103. La Comisión permanente del Ayuntamiento representa á este en el intervalo de sus reuniones, y tiene las atribuciones siguientes:

1.º Vigilar la marcha regular de los servicios municipales y la administración de los establecimientos que de él dependan, velando por la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, y adoptar para estos fines las providencias necesarias.

2.º Resolver los asuntos encomendados al Ayuntamiento, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de éste, dándole cuenta de los acuerdos que adopte en la primera sesión que aquel celebre.

3.º Convocar al Ayuntamiento á sesión extraordinaria cuando sea necesario para la resolución de algún asunto que exija su intervención, ó cuando el Gobernador se lo ordenare en uso de las facultades que le concede el art. 110.

4.º Preparar, auxiliada por las comisiones consultivas de servicios, todos los asuntos en que ha de ocuparse el Ayuntamiento en cada reunión semestral.

5.º Velar por la recaudación y cobranza de los ingresos consignados en el presupuesto municipal, y acordar la inversión de las cantidades presupuestas para cada servicio.

6.º Resolver los demás asuntos que especialmente le están encomendados por esta ley.

Art. 104. Los Vocales de la Comisión permanente se renovarán semestralmente por el Ayuntamiento en la forma determinada en los artículos 70 al 74, pudiendo ser reelegidos.

En la primera sesión de cada reunión semestral resignarán sus cargos los Vocales de la Comisión permanente y darán cuenta de su gestión al Ayuntamiento, haciéndole entrega de cuanto perteneciente al Municipio obrare en su poder.

En la última sesión de cada reunión semestral, el Ayuntamiento elegirá los Vocales de la Comisión que hayan de funcionar en el semestre inmediato, excepto en los casos de renovación bienal del Ayuntamiento en que se dejara la elección al nuevo, conforme á lo dispuesto en el art. 73.

## CAPÍTULO III.

## De la administración de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 105. Los pueblos que, formando con otros términos municipales, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administración particular.

Art. 106. Para esta administración nombrarán bienalmente una junta que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo, y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

La elección del Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley Electoral; pero en un solo día y sin que trascurren más de ocho desde la constitución del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecución.

Elegidos los tres ó cinco individuos para la junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Serán tachas para la elección de individuos de la junta, con relación al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 107. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administración particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 108. La administración y la inspección expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

## CAPÍTULO IV.

## De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 109. El Ayuntamiento se reunirá necesariamente en la capital del término municipal el primer día útil de los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

En la primera sesión de cada período semestral fijará el número de las que haya de celebrarse que no podrán exceder de 20 durante el mismo. Este número sólo podrá prorrogarse mediante justa causa por acuerdo que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia.

Al tiempo de fijar el número de sesiones señalará los días y horas en que hayan de celebrarse, sin que las sesiones puedan ser menos de dos por semana.

Art. 110. El Ayuntamiento celebrará además sesiones extraordinarias cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobernador ó de la Comisión permanente del Ayuntamiento, y cuando sea convocado por el Alcalde, el cual deberá hacerlo cuando lo solicite la mayoría de los Concejales en ejercicio y en el caso previsto en el art. 129.

Art. 111. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Sólo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales existentes por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al régimen interior de la Corporación ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo las casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 112. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

- En los pueblos de más de 100.000 habitantes 25 pesetas.
- Idem de más de 60.000 id., 15 id.
- Idem de más de 30.000 id., 5 id.
- Idem de más de 15.000 id., 4 id.
- Idem de más de 8.000 id., 2 id.
- En los demás, una id.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria y cuádruple por las faltas de asistencia á sesión que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citación número suficiente para celebrarla.

Art. 113. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la asamblea de asociados en toda sesión, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones, quede recurso alguno.

El Concejal que faltare á tres sesiones del Ayuntamiento ó Junta municipal dentro de un mismo período semestral y fuere por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 212.

Art. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento. Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos conforme al art. 72, y á falta de todos presidirá el Regidor de más edad entre los concurrentes.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. En toda convocatoria para sesión extraordinaria

se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesión.

Las convocatorias se harán por escrito con tres días de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia.

Art. 117. Toda sesión con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados conforme al art. 109 de esta ley, con la excepción de que trata el art. 118, así como cualquiera extraordinaria no convocada por la Comisión permanente en la forma y con las circunstancias que previene el artículo anterior, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 118. Para que haya sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunión no hubiere número suficiente para celebrar sesión, se hará nueva citación para el día siguiente expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 119. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesión.

En caso de empate se repetirá la votación en la sesión próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente, á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia decidirá el voto de aquel Concejal á quien sin esa circunstancia correspondiera la Presidencia.

Art. 120. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesión, mientras se discute y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 121. El Presidente no podrá levantar la sesión antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos de que tratar, á no ser por causa de alteración del orden público.

Art. 122. De cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataron y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella, y por el Secretario dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 123. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera foja el número de las que lo compongan.

Art. 124. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 125. Al fin de cada reunión semestral se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el semestre anterior, y aprobado por la Comisión permanente se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 126. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 127. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

#### CAPÍTULO V.

##### De las sesiones y del modo de funcionar de la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Art. 128. Las reglas contenidas en el capítulo anterior son aplicables á la Comisión permanente del Ayuntamiento con las siguientes modificaciones:

1.° Celebrará su primera sesión el primer día útil siguiente á su elección, y en la misma fijará los días y horas de las sesiones ordinarias que haya de celebrar, que no podrán ser menos de una por semana.

2.° Para que pueda celebrar sesión y tomar acuerdos, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Vocales que deban componerla sin contar el Presidente.

3.° La presidencia corresponde al Alcalde, ó al Teniente ó Concejal que haga sus veces, y si no asistiere al Vocal de más edad.

El Gobernador presidirá sin voto cuando asista á las sesiones.

4.° La Comisión celebrará sesiones extraordinarias cuando la convoque el Alcalde, el cual deberá convocarla cuando lo juzgue conveniente ó si lo ordene el Gobernador de la provincia, ó lo pida la mayoría de los Vocales que compongan la Comisión.

Las convocatorias se harán con un día de anticipación por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, expresando los asuntos que en la sesión hayan de tratarse.

5.° Las actas de la Comisión se llevarán en libro separado, y sus acuerdos se publicarán en extracto al mismo tiempo y en la misma forma que los del Ayuntamiento.

Art. 129. Cuando por cualquier motivo el número de Vocales de la Comisión permanente quede reducido á menos de la mitad más uno de los que deben componerla conforme al artículo 86, el Alcalde convocará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que éste complete el número en la forma prevenida en los artículos 73 y 74.

Los Vocales no podrán ausentarse del término municipal en los días en que la Comisión permanente haya de celebrar sesión sin haber obtenido autorización previa del Alcalde, el cual no podrá otorgarla cuando de hacerlo no quedase número suficiente para celebrar sesión.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 130. El Alcalde, además de su carácter de Presidente del Ayuntamiento, tendrá el de Delegado del Gobierno en los Municipios de menos de 2.000 habitantes.

Art. 131. Corresponde al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento:

1.° Llevar el nombre y representación del Ayuntamiento y de la Comisión permanente en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico.

2.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en los artículos 115 y 128, núm. 3.°

3.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión permanente cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96, y arresto por insolvencia.

4.° Suspender la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento y de la Comisión permanente en los casos previstos por los artículos 201 y 202 de esta ley.

5.° Trasmitir al Gobernador de la provincia, según lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.° Elevar á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento ó por la Comisión permanente.

7.° Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por este le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

9.° Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y Comisión permanente, en la materia.

10.° Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigarlos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento ó á la Comisión permanente cuando aquel no se hallare reunido.

12.° Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad, atendiendo á los acuerdos de la Comisión permanente.

13.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

14.° Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

15.° Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16.° Disponer que se hagan en el tiempo y forma debidos las citaciones para las sesiones del Ayuntamiento, de la Comisión permanente y de la Junta municipal.

17.° Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 132. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un particular para cumplir algún acuerdo del Ayuntamiento sobre policía ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitará la oportuna autorización del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que se justifique la necesidad, y podrán acompañar, cuando lo consideren conveniente, al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspección.

Art. 133. Donde sólo hubiere un Teniente de Alcalde y el Teniente, tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán sólo entre los Tenientes.

Los Tenientes ejercerán cada uno en su distrito las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de éste como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que éstos les deleguen.

Art. 134. Corresponde al Síndico:

1.° Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento ó la Comisión permanente otorgar los poderes necesarios.

2.° Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 135. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento ó á la Comisión permanente cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta en la primera sesión.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que les reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ni en los días de sesión extraordinaria sin licencia de la Comisión permanente.

Sólo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

#### CAPÍTULO VII.

##### De los Secretarios de Ayuntamientos.

Art. 141. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 142. El nombramiento corresponde al mismo Ayunta-

miento, previo concurso anunciado con 30 días de anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Su separación sólo podrá hacerse mediante justa causa y oyendo al interesado por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales.

Contra este acuerdo podrá utilizar el Secretario el recurso contencioso-administrativo que autoriza el art. 196 de esta ley.

Art. 143. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

1.° Los Concejales del mismo Ayuntamiento.

2.° Los Notarios y Escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.° Los empleados activos de todas clases.

4.° Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comuna de vecinos.

5.° Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio.

6.° Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó su administración.

7.° Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal, y con sueldo por pensión, retiro ó jubilación cuando el total de los haberes no exceda de 4.250 pesetas anuales.

Art. 144. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.° Llevar un registro diario foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervienga.

2.° Consignar en el registro diario, y por nota puesta al pie de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentación y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dictan en cada expediente.

3.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporación municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.° Redactar el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente; y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 122, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.° Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolución del Ayuntamiento.

6.° Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

7.° Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporación municipal y de las comisiones en su caso.

8.° Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.° Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valideras, requieren el V.° B.° del Alcalde.

10.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores hasta la de suspensión de sueldo por 15 días, y proponer su separación al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11.° Auxiliar á las juntas periciales, sin retribución especial, en la confección de amillaramientos y repartos.

12.° Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13.° Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 145. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde al Gobernador de la provincia.

Art. 146. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario auxiliar al Regidor Interventor para llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 147. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal, de la asamblea de asociados y de la Comisión permanente, teniendo en cuanto á ésta las mismas obligaciones consignadas en el art. 144 respecto al Ayuntamiento.

Art. 148. Los Ayuntamientos y Comisiones permanentes dentro de sus facultades pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan por faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no diere lugar á expediente de suspensión ó separación, ó á encausamiento criminal.

Art. 149. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán también del Alcalde, pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 150. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

#### TÍTULO V.

##### DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los presupuestos municipales.

Art. 151. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 152. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto la Comisión permanente redactará el proyecto de presupuesto antes del día 1.° de Abril, y después de expuesto al público lo presentará al Ayuntamiento con las reclamaciones que se hicieren, y la censura del Síndico, en la primera sesión de la reunión semestral del mes de Mayo.

Art. 153. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que, según esta ley ú otras especiales, sean obligatorios para los Ayuntamientos, y además los siguientes:

1.° Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.° Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre



los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.° Fomento del arbolado.

4.° Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.° Conservación del cementerio municipal.

6.° Suscripción al *Boletín oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y a la GACETA DE MADRID en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.° Las impresiones, anuncios y demás necesario para la publicidad de los actos municipales.

8.° Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á las que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al formar el presupuesto provincial.

9.° Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponer sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

Art. 154. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, fijando precio á los lotes conforme á la regla 4.ª del art. 86, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 155. Se consignarán necesariamente como ingresos:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.° Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 156. Podrán también figurar como ingresos:

1.° Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.° Los recargos sobre los cupos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.° El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 157. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los dos artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

Art. 158. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 159. Para el cumplimiento del caso primero ó del artículo 156, se observarán las reglas siguientes:

1.° Sólo será autorizada el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no la hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.° En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Portazgos, pontazgos y bareajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construcción de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que, de común acuerdo, utilicen pesas ó medidas contrastadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.

Almotacenia ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas del aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.° En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso común.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.° Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sean en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercados ambulantes, trajinaros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

5.° Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.° Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta ley se les conceden, no podrán coartar ni limitar directa ni indirectamente el principio constitucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.° El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial, que la Hacienda emitirá para el caso, y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 160. Para el cumplimiento del párrafo tercero del artículo 156 los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas, ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

Art. 161. Para el cumplimiento del párrafo cuarto del artículo 156 se observarán las reglas que á continuación se expresan:

Primera. El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el término, sea cual fuere su naturaleza:

1.° A los vecinos del término municipal.

2.° A los propietarios forasteros que, según el art. 86, tengan consideración de vecinos.

3.° A los que, según el mismo artículo, tengan el concepto y consideración de propietarios.

4.° A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el término.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Segunda. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.° A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, si están ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.

2.° A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, según los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.° Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que, según las bases anteriores, debiera ascender.

4.° A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.° A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, se les valorará la utilidad imponible en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas, que según la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno; pero sin que en ningún caso pueda exigirse al interesado mayor cantidad que aquella á que ascienda el recargo que autoricen las leyes sobre el cupe para el Tesoro.

6.° A los Bancos y Sociedades se les valorará la utilidad imponible por la que resultare justificada en los balances é inventarios, pudiendo también servir de base el capital social aportado.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo, que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido y sólo por el capital con que funcione.

Las utilidades procedentes de Compañías no son imputables á los socios accionistas para el pago del repartimiento.

7.° Los jornaleros y braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que según costumbre de cada localidad pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

8.° Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 3.ª de este artículo, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

9.° De la utilidad valorada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado, ó del descuento que sufra en su pensión ó sueldo.

Tercera. La determinación de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el esp. III, tit. II de esta ley dispone.

Cada sección formará una relación que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Cuarta. Los individuos de cada sección, designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección correspondiera, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valorada, ó por categorías fijas.

Quinta. Los Síndicos de cada sección verificarán y comunicarán el repartimiento á los individuos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Sexta. Todas las operaciones de evaluación y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, y se comunicarán además en la Secretaría del Ayuntamiento, á todo interesado que lo solicitare.

Séptima. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación se establece recurso de agravios para ante el Gobernador de la provincia. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación, y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no resista resolución definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada sección, habrán de fundarse en hechos concretos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificación; y se presentarán al Alcalde, que

dentro del término de ocho días las remitirá á la Superioridad.

Octava. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribución, cobranza y partidas fallidas.

Quedan exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarias de las respectivas Municipalidades, y se les descontará en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fija por razón del anticipo.

Novena. Los propietarios y los colonos, arrendatarios, aparceros ó inquilinos arreglarán por medio de contratos particulares la proporción en que sobre cada uno ha de pesar la cuota repartida á estos por razón de las fincas, y la forma y tiempo de indemnizarse entre sí de esta cuota. A falta de contrato será de abono á los inquilinos al hacer el pago de la renta el importe total de la cuota, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros los dos tercios de la misma.

Art. 162. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante el Gobernador de la provincia cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relación con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan intentarse serán formulados, dentro de los 15 días siguientes á aquel en que se le haya hecho saber el acuerdo, ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia al Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

La resolución que dicte el Gobernador causará estado, y contra ella no se dará recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 163. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Setiembre, se utilizarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 164. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios, á cuyo efecto será este presupuesto preparado por la Comisión permanente, y se convocará al Ayuntamiento á sesión extraordinaria para que en unión de la asamblea de asociados fije definitivamente el presupuesto.

Art. 165. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes lo autoricen.

Quando algún pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 166. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 167. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios.

Art. 168. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, formado por la Comisión permanente y censurado por el Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 169. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto, y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 170. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, el primer día útil del mes de Mayo, debiendo resolver antes del día 15 del mismo mes.

Art. 171. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión se procederá á nueva convocatoria para tres días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 172. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante el Gobernador de la provincia, dentro del término de ocho días, cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

El Gobernador habrá de resolver antes del día 15 de Junio, y contra su resolución no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Pasado este plazo sin que el Gobernador haya resuelto, se entenderá confirmado el acuerdo de la Junta municipal.

Art. 173. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia, en las calamidades públicas y obras de carácter peyoratorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 174. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro de 15 días siguientes á su aprobación definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algún ingreso ó gasto necesario ó los impuestos establecidos se hallaren en oposición con el sistema tributario del Estado, el Gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que este subsane el defecto.

## CAPÍTULO II.

### De la recaudación, distribución y cuentas de los fondos municipales.

Art. 175. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.



La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado, y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 176. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Quando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, estos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 177. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 178. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por la Comisión permanente del Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador ó Regidor Interventor, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja y de fijar de conformidad al saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día y conservando el tercero el Depositario.

Art. 179. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 183, 193 y 194.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Art. 180. La Ordenación de Pagos corresponde al Alcalde. La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento del modo que previene el art. 72.

El nombramiento y separación de los Contadores de fondos municipales tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 181. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

Á las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar, y las fianzas que deban prestar.

En el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado crucial y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 182. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 183. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el art. 178, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 184. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Quando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para guardar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejal bajo recibos personales, y si se dieran no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal, es la carta de pago talonaria que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 185. Los libros de entrada y salida de caudales en la Caja municipal serán talonarios y sus hojas estarán numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Contador, repitiéndose la numeración y el sello en todos los talones de cada hoja.

Las hojas del libro de entrada tendrán como matriz el asiento del ingreso en que se expresará la cantidad en que consta, el concepto del presupuesto y el nombre del ingresante; el talón central lo constituirá el cargarme que debe remitir el Depositario á la Contaduría municipal para que se anote en el libro corriente de Intervención, sin cuyo requisito no tendrá lugar el ingreso; y el talón de la derecha será la carta de pago que se entregue al ingresante, y que no tendrá valor ni efecto sin que el Contador estampe en ella la nota de quedar en su poder, firmado por el Depositario, el cargarme correspondiente.

Las hojas del libro de salidas tendrán como matriz el asiento correspondiente con el concepto del presupuesto por que se hace el pago; el talón de la derecha será una copia del libramiento expedido por el Ordenador de Pagos é intervenido por el Contador, al cual se remitirá dicha copia por el Depositario con nota firmada de estar pagado, y el talón central será el recibo que dejará el interesado para resguardo del Depositario.

Art. 186. Los libros de Intervención se llevarán también en hojas talonarias numeradas, selladas con el del Ayuntamiento y rubricadas por el Alcalde y Secretario, repitiéndose la misma numeración en los talones de cada hoja.

Los del libro de ingresos llevarán como matriz una copia del cargarme que haya expedido el Depositario al tiempo de verificarse el pago, en los términos expresados en el artículo anterior, y el segundo talón lo constituirá otra copia de la carta de pago expedida por el Depositario, que se tomará en el momento de estampar en ella la nota de quedar en poder del Contador el cargarme correspondiente.

Art. 187. Las hojas del libro de Intervención de pagos lle-

varán como matriz el asiento correspondiente del libramiento respectivo, con expresión del concepto de presupuesto y el nombre del interesado á quien se hace el pago; y el talón lo constituirá dicho libramiento, que deberá ir firmado por el Ordenador.

Art. 188. Los libros de Intervención y de Caja serán de tamaños diferentes, y tendrán distintos caracteres de imprenta.

Art. 189. El Contador ó el Regidor Interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán en la primera quincena del mes de Octubre las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos se presentarán al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en primera sesión que celebre en la reunión semestral de Noviembre.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes de los cinco días siguientes, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas ó negativa en su caso.

Art. 190. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento antes del 15 de Noviembre, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos, para su revisión y censura, á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil más próximo al 25 del mismo mes de Noviembre, se reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 10 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 191. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 192. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta, á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la primera quincena de Diciembre para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 193. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, remitiéndose en el mismo día al Gobernador de la provincia, en pliego certificado, el ejemplar separado del libro.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea, la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva al Gobernador de la provincia dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.

Contra el acuerdo que adopte el Gobernador no se dará recurso alguno.

Art. 194. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos, al principio de cada trimestre, un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores significarán su conformidad con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas, los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo, se remitirá un duplicado en el día de su publicación al Gobernador de la provincia.

Art. 195. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia integrá, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 179.

#### TÍTULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos ó Comisiones permanentes en los asuntos á que se refieren los artículos 15, 36 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado, quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal, al dictar sentencia, hará reclamación expresa respecto á si el Ayuntamiento ó Comisión permanente al dictar el acuerdo objeto de la impugnación, procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo, la correspondiente indemnización de daños y per-

juicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se concede recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. Los acuerdos que dicte el Gobernador confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 200. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo, y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 94, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 201. El Alcalde, y si éste no lo hiciera, el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 94, 92 y 93 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 202. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 203. Suspellido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 200, 201 y 202, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, para los fines que hubiere lugar.

Art. 204. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 205. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje trascurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para interponer el recurso de alzada, ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma Corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con el Gobernador de la provincia; y si éste la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Quando el Gobernador no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia anterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses, se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con el Gobernador su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

Art. 206. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el Boletín de la provincia.

##### CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 207. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 208. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Gobernador inspeccionará por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, y cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales.

Art. 209. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.



4.º Por negligencia u omisión de que puedan resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos u omisiones punibles administrativamente, incurrirán según los casos en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas corresponde al Gobernador de la provincia.

Art. 212. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de exlimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de exlimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia ó faltas castigadas ya con multa.

En los de exlimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otras corporaciones á cometerla.
- 3.º Desconocer la autoridad del Gobierno.
- 4.º Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 213. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

- 1.º La declaración de la pena deberá hacerse oyendo previamente al interesado.
- 2.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.
- 3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.
- 4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.
- 5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.
- 6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Concejales en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17'50 pesetas.	7'50 pesetas.
10 á 16	37'50 "	20 "
17 á 24	125 "	50 "
25 á 32	175 "	75 "
33 á 40	250 "	100 "
41 á 50	375 "	125 "

Art. 215. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales para la exacción de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y las multas dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernación. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres días, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 220. Si el Gobierno entiende que la suspensión, no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 30 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Art. 221. Si se declarase procedente la suspensión y el Gobierno entendiese que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la sus-

pensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa sejará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponde el distrito municipal de que aquellos forman parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo complementen á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á las Audiencias de lo criminal á que corresponda, para que constituida en Junta de gobierno adopte la resolución que estime procedente.

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 122.

Art. 228. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

- 1.º Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.
- 2.º Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento. La suspensión no excederá de 15 días.
- 3.º La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando estableciesen y recaudasen cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

- Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.
- Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.
- Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VII.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Art. 232. En los Municipios menores de 2.000 habitantes, el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, u omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta Delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no equivale facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En los Municipios de más de 2.000 habitantes, la

acción del Gobierno se ejercerá por los funcionarios y agentes que se determinen en la ley sobre gobierno de las provincias.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 234. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y acuerdos del Ayuntamiento, Comisión permanente del mismo ó Junta municipal, se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 235. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente.

Art. 236. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 237. Las providencias del Alcalde y los acuerdos del Ayuntamiento, Comisión permanente del mismo ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó Corporación se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha por medio de cédula que deberá contener:

- 1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.
- 3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.
- 4.º Expresión de los recursos que procedan contra la providencia que sea objeto de la notificación.
- 5.º La fecha en que esta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó corporación con quien dicha notificación se entienda, ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia formada por el que la reciba ó por los testigos, y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Quando no se encontrase en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de 14 años que se hallase en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiese ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 238. Quando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado por los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia, que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 239. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse ó Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia en la que, bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal y los preceptos de la ley Provincial que no estuviesen conformes con ésta.

2.º El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hubiese reformado en armonía con ella la Electoral de 20 de Agosto de 1870, vigente hoy para dichas elecciones, queda autorizado el Gobierno para declarar los artículos de dicha ley que hayan de observarse en las elecciones, y para hacer aplicables á las mismas los concordantes de la ley de 28 de Diciembre de 1873 á fin de que resulten en armonía con el cap. XI, tit. II de la presente ley.

2.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 69 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre reforma de la Provincial vigente.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Á LAS CORTES.

De algún tiempo á esta parte se ha hecho más visible é imperiosa que nunca la necesidad, siempre reconocida, de dar á los representantes del Gobierno en provincias

cuantas condiciones de prestigio y de acierto exige de ellos la alta misión que les está encomendada; pues por causas que sería fácil, pero completamente ocioso enumerar, lo que bastó á las exigencias de la vida pública en la primera época constitucional responde ya cada día menos á nuestros nuevos y más complejos modos de vivir.

Difficultando el nombramiento de los Gobernadores, cosa en que la ley Provincial ahora vigente supone un adelanto indudable, sólo se ha conseguido muy escasa parte del fin á que aspiraba el legislador, porque no todo consistía en asegurarse algo más de la aptitud de las personas llamadas á dichos cargos, sino que era preciso enaltecer primeramente el cargo mismo, por lo relativo á sus atribuciones, á la posición social que representa y á la misión que se le confía. Mientras el Gobernador aparece ante sus subordinados como un funcionario que á duras penas puede vivir del sueldo que disfruta, siempre inseguro en su puesto y todavía obligado muchas veces para conservarlo á transigir con exigencias locales, de ordinario poco sanas, cuando no á mudar de papel y dejarse gobernar por aquellos elementos á quienes debiera tener bajo su freno, ni la Autoridad alcanzará el prestigio que necesita, ni el representante del Poder central las condiciones que le son indispensables para dirigir la vida de una provincia y para sobreponerse á esos intereses que sólo concurren al bienestar público cuando se les encauza y guía por derecho camino.

Si la misión del Gobierno no exigiese esta reforma, aun habría que acometerla en obsequio de las provincias, con harta razón quejas de que las cuestiones que afectan al Poder central se lleven casi íntegra la atención de los partidos, en términos de no haber siquiera quien proteja y estimule á los que allá en el fondo de los pueblos, luchando contra toda suerte de dificultades, se afanan por realizar las aspiraciones de sus conciudadanos é introducir en derredor suyo mejoras de evidente utilidad.

Nuestra vida pública, en gran parte artificial, no sólo absorbe y atrae al centro las fuerzas directivas y las inteligencias del país, sino que desnaturaliza estos mismos elementos dando á la inquietud lo que corresponde á la iniciativa, y confiando en dominar las manifestaciones de la pasión ó del egoísmo por el solo desarrollo de las grandes ideas y el tranquilo pero ardiente amor á los intereses públicos. Cuantos hoy conocen de cerca la vida de las provincias, recuerdan á no dudar las aspiraciones que han quedado sin satisfacción, las iniciativas que no prosperaron, los proyectos que no han llegado á madurez porque faltó siempre quien los acogiese y alentara, y aun quien estudiase las necesidades que los originaban, y sirviera de estímulo á los unos y de sostén y guía á los otros.

Desde la cultura y el trato social, que sólo progresan con el ejemplo; desde el adelanto de las costumbres, al que sirve como de acicate el contraste entre todo lo nuevo y progresivo con lo consuetudinario y viejo; desde la idea iniciada por algún modesto habitante de la provincia, hasta la conciliación de los vastos intereses del capital y el trabajo, que á las veces parece romperse con estrépito amenazando el orden mismo de la sociedad, hasta la realización de los grandes planes de obras públicas, hasta la satisfacción de las diferentes aspiraciones regionales, privadas hoy de fuerzas para lograr resultados positivos, todo mejorará y ganará mucho con que al frente de las provincias haya hombres que por su experiencia, por los compromisos de su carrera, por el amor á la gloria y á la consideración pública, estímulo tan eficaz, puedan de una parte atraer sobre sí la confianza de los pueblos gobernados, y por otra parte difundir en torno suyo la autoridad, el prestigio y la fuerza que representan.

Dueño ya de estas verdades el común sentir de todos los políticos, ha creído el Gobierno actual que debía poner mano en la reforma, y lo hace mediante la modificación de los capítulos 3.º y 4.º de la ley Provincial vigente, de suerte que aquello que somete á las Cortes altere lo menos posible el régimen establecido, y ciñéndose á su objeto, transforme sin embargo las condiciones del puesto de Gobernador. Lo primero que ha de hacerse es disminuir el número de Gobernadores, porque ni es posible retribuir de una manera cumplida á 49 Jefes de provincia, ni habrá seguramente partido alguno que esté cierto de encontrar en su seno tal número de hombres capaces de desempeñar aquella misión, ni cabe, por último, agrupar en tanto pequeño centro, á la vez que una población que no llega á 17 millones, una serie de intereses que se extienden mas allá de los límites de la provincia actual. Quince grandes Gobiernos, correspondientes á las regiones geográficas y económicas de España, parecen, á juicio del Ministro que suscribe, el término natural de las subdivisiones del territorio.

Una retribución fija de 15.000 pesetas, con otra igual cantidad para gastos de representación, y la categoría de Consejero de Estado como base de posición social, asegurarán el cumplimiento de los fines que nos proponemos con esta reforma, permitiendo encomendar aquellos cargos á personalidades por sí propias respetables y eminentes. No es dudoso que hasta para lo que llamamos cuestiones sociales; para la organización de los diferentes centros económicos y de educación que todo el mundo desea constituir en España, y que la falta de iniciativa anula ó aplaza; para la reproducción ó desarrollo de miras de todo género; para las obras públicas; para los conflictos entre trabajadores y capitalistas; para todo, en fin, el consejo, la palabra, el ejemplo, la intervención de personas á tal altura colocadas, constituirán siempre, como vemos en otros países, el mejor medio de gobernar, la gran palanca de la autoridad.

Si el Gobierno acertase en este punto á interpretar las necesidades del país y las demandas de la opinión, confiadamente sometería á las Cortes la segunda parte de su proyecto, no exenta por cierto de alguna dificultad, pero susceptible de inmediato planteamiento, y de que el tiempo y la experiencia corrijan poco á poco sus imperfecciones. Para que el sistema propuesto llegue á ser efec-

tivo, hace falta organizar la administración de las provincias de suerte que el Poder central no se aleje de los gobernados, ni se entorpezcan las relaciones de éstos con aquél, ni quede ninguno de los elementos de la vida local descuidado ó desatendido. Indispensable es también que la nueva organización no pugne con lo que hoy existe; porque de otro modo veríamos retardarse los beneficios que el Gobierno espera de la reforma, y hasta nacería creando obstáculos, exigiendo cuidados enojosos para dominarlos, y suscitando en el ánimo público dudas muy legítimas acerca de su bondad. Relacionar sistema con sistema, y desenvolverlo todo paralelamente á la reforma de la ley Municipal, ha sido, pues, para el Gobierno objeto de bien solícita atención.

Habrán en cada una de las provincias actuales un Delegado, quien, como representante del Gobernador, ejercerá todas las funciones de éste mientras el Gobernador no se presente y asuma el mando, ó reclame para sí el conocimiento y despacho de los asuntos. Con esto los gobernados no sentirán alteración ninguna en sus relaciones con el Poder central, y los Gobernadores dispondrán de todos los medios, constantes ó pasajeros, de dirigir real y efectivamente la vida de la región que les está encomendada. No sólo no hay perjuicio alguno en que el Delegado provincial descienda del rango que hoy tiene el Gobernador, sino que se responde así á dos condiciones esenciales: la primera es la de que no pueda haber conflictos ni rozamientos entre las Autoridades que esta ley crea y sus Delegados en provincias, y la segunda es dar á los últimos un carácter puramente administrativo, de modo que la política se aleje de estos funcionarios y vaya á gravitar en los quince grandes centros que á nombre del Gobierno dirigirán ahora la vida del país.

Establecida así la base, falta todavía algo importantísimo para su desarrollo, y es la creación de Delegados locales que dependiendo del provincial, lleven á todos los centros de población mayores de 2.000 almas la acción directa del Gobierno para las cosas que al Gobierno atañen, es decir, para el orden público en primer término, y después para la Administración en lo que no se refiera exclusivamente á intereses municipales. Concuera esta reforma con la propuesta en la ley Municipal, dándose ambas la mano de tal suerte y completándose por tal manera, que no cabría separarlas sin riesgo de que el Delegado, á semejanza del antiguo Alcalde Corregidor, se convirtiese en verdadero tirano de los pueblos, y de que éstos á su vez, dirigidos por Ayuntamientos autónomos, sin representación de la Autoridad central, en focos de perturbación, que habría que destruir á nombre de los intereses nacionales.

Difficultad no pequeña ha sido para el Ministro que suscribe el encontrar medio de retribuir á los nuevos funcionarios, porque las economías hechas en la plantilla de los Gobiernos de provincia con arreglo á la organización que se propone, la supresión de los actuales Secretarios y la simplificación de sus oficinas, no alcanzan más que á cubrir el coste de los grandes centros gubernativos. Pero una idea ya vulgarizada en España, y sumamente simpática á la opinión pública, ha permitido resolver dicha dificultad, al mismo tiempo que otras de índole diversa. No otorgando aquellos puestos sino á los que disfruten ya haber del Tesoro, aprovechéanse fuerzas útiles; se descargan de personal profesiones y carreras, que lo tienen excesivo, se responde á una necesidad política, enunciada repetidas veces en las discusiones de las Cámaras.

Retribuyendo á los Delegados con una gratificación que se eleve al 25 por 100 del haber que por otro concepto disfruten, no excederá de millón y medio de pesetas el gravamen que sobre el presupuesto de Gobernación ha de traer este sistema. A los gastos de material y de locales que puedan originarse, proveerá un medio que la experiencia misma ha indicado al Ministro, pues no es dudoso que los Municipios de alguna importancia, y la tienen todos aquellos cuya población pasa de 2.000 almas, han de prestarse con gusto á facilitar sitio para oficinas y á cubrir el escaso coste de material que ocasionen los Delegados del Gobierno, en cambio de la ayuda y alivio de cargas que el Delegado va á proporcionarles; así lo han hecho frecuentemente, y mejor lo harán ahora que la nueva organización de la vida municipal y provincial ofrece á los Ayuntamientos economía y ahorro considerables. Porque examinada la cuestión bajo este punto de vista, y limitado por la propia ley lo que ha de dar el Municipio, es bien cierto que un balance imparcial demostraría que hay para los pueblos no pocas ventajas financieras en el sistema que hoy se propone.

Con toda confianza lo somete á las Cortes el Ministro que suscribe, cierto de que la experiencia é ilustración de los legisladores del país suplirán lo que en él falte, para asegurar por su ejercicio el orden público y la prosperidad de España.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, S. MORET.

### PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA PROVINCIAL.

Artículo único. Los capítulos III y IV de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 serán sustituidos por los siguientes:

#### •CAPITULO III.

Art. 14. El gobierno de las provincias corresponde á los Gobernadores y á los Delegados provinciales y locales, como representantes del Gobierno de S. M.

Art. 15. Habrá un Gobernador en cada una de las 15 regiones del siguiente cuadro, comprendiendo éstas las provincias que en el mismo se mencionan:

Aragón.....	{ Huesca. Logroño. Zaragoza.	Baleares. Canarias.	
Asturias.....	{ León. Oviedo.	Castilla la Vieja	{ Burgos. Palencia. Santander. Soria.

Cataluña.....	{ Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Badajoz.	Sevilla.....	{ Cádiz. Córdoba. Huelva. Sevilla.
Extremadura..	{ Cáceres. Ciudad Real. Coruña.	Valencia.....	{ Castellón de la Plana. Cuenca. Teruel. Valencia.
Galicia.....	{ Lugo. Orense. Pontevedra.		
Granada.....	{ Almería. Granada. Jaén.	Valladolid....	{ Avila. Salamanca. Segovia. Valladolid. Zamora.
Madrid.....	{ Madrid. Toledo.		
Murcia.....	{ Albacete. Alicante. Murcia.	Vascongadas...	{ Alava. Guipúzcoa. Navarra. Vizcaya.

En cada provincia, excepto en las de Baleares y Canarias, habrá un Delegado provincial.

En los Municipios cuya población exceda de 2.000 habitantes y que no sean capitales de provincia habrá un Delegado local.

Art. 16. El nombramiento y la separación de los Gobernadores se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del mismo.

El nombramiento y la separación de los Delegados provinciales y locales corresponderán al Ministro de la Gobernación.

Art. 17. Para ser nombrado Gobernador se requiere estar ó haber estado comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ministro de la Corona.  
Consejero de Estado nombrado con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 17 de Agosto de 1860, ó 1.º del Real decreto-ley de 29 de Diciembre de 1875.

Gobernador de la provincia de Madrid.

Magistrado del Tribunal Supremo.

Ministro Plenipotenciario con 15 años de servicios en la carrera Diplomática ó Consular.

Mariscal de Campo.

Jefe superior de Administración con dos años de servicios en plaza efectiva de esta ó mayor categoría.

Presidente de Audiencia territorial.

También podrán ser nombrados Gobernadores los que, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, tengan condiciones para ser Magistrados del Tribunal Supremo.

Art. 18. Para ser nombrado Delegado provincial se requiere ser mayor de 30 años y reunir alguna de las siguientes condiciones:

Haber ejercido el cargo de Gobernador de provincia.

Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado, habiendo ejercido durante dos años cargo con categoría de Jefe de Negociado de cualquier clase.

Haber desempeñado el cargo de Secretario de gobierno de provincia durante cuatro años.

Haber sido Vicepresidente de Diputación provincial más de dos años.

Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capital de provincia.

Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial durante cuatro años.

También podrán ser nombrados Delegados provinciales los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos cuatro con empleo efectivo de Jefes.

Art. 19. Sólo podrán ser nombrados Delegados locales los que perciban un haber pasivo que exceda de 2.000 pesetas y los oficiales del Ejército que cuenten más de cinco años de servicios.

Art. 20. El Gobierno podrá también nombrar Gobernadores á aquellas personas que por su respetabilidad y posición social pueden desempeñar este cargo con ventaja para el país, aun cuando no se hallen comprendidas en las categorías del Art. 17; pero los nombrados en virtud de esta facultad no disfrutarán sueldo ni percibirán tampoco cantidad alguna para gastos de representación.

Art. 21. Los Gobernadores tendrán 15.000 pesetas anuales de sueldo. Percibirán otras 15.000 para gastos de representación, excepto los de Baleares y Canarias que sólo disfrutarán por este concepto una gratificación anual de 5.000 pesetas.

Los Delegados provinciales tendrán 7.500 pesetas anuales de sueldo y 1.500 para gastos de representación.

Los Delegados locales percibirán, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación igual á la cuarta parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en su carrera al desempeñar el cargo. Los Ayuntamientos de los Municipios en que hay Delegado deberán suministrar á éste local para oficina y el material necesario, ó abonar al mismo una asignación en metálico igual á la gratificación que perciba del Ministerio de la Gobernación.

Art. 22. Los Gobernadores habrán de residir en el territorio de su jurisdicción, y no podrán ausentarse de él sin licencia del Ministro de la Gobernación, el cual, al tiempo de concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Los Delegados provinciales residirán en la capital de la provincia, pudiendo trasladarse á cualquier punto del territorio de la misma para asuntos del servicio. Para ausentarse del territorio de la provincia necesitará licencia del Gobernador, el cual, al concederla, designará el funcionario de la Delegación provincial que haya de sustituirles.

Los Delegados locales residirán en la capital del término municipal, y no podrán ausentarse del término sin licencia del Delegado provincial, el cual, al concederla, designará la persona que haya de sustituirles.

Las Autoridades á quienes respectivamente corresponde según este artículo autorizar las ausencias de los Delegados provinciales y locales, deberán también designar las personas que interinamente hayan de sustituir á éstos en los casos de muerte, enfermedad ó imposibilidad legal de desempeñar el cargo.

Art. 23. El ejercicio en propiedad de los cargos de Gobernador, Delegado provincial y Delegado local es incompatible con el de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro del territorio de su jurisdicción.

La incompatibilidad relativa al ejercicio de cualquiera profesión ó industria no es extensiva á los Gobernadores nombrados con arreglo al art. 20 de esta ley.

Art. 24. Los Gobernadores tendrán á sus inmediatas órdenes un Secretario, con la categoría y sueldo de Jefe de Negociado de primera clase, y un Inspector de seguridad pública.

Los Delegados provinciales serán Jefes inmediatos de todos los funcionarios y empleados de la Delegación provincial.

El Gobierno podrá conceder á los Delegados locales un Secretario auxiliar en los casos en que lo estime conveniente. Sólo podrán ser nombrados Secretarios auxiliares los que perciban haber pasivo y los Oficiales del Ejército, á los cuales se



señalará, con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, una gratificación que no podrá exceder de la tercera parte del sueldo ó haber que disfruten en la situación en que se hallen en sus carreras al desempeñar el cargo.

## CAPÍTULO IV.

De los deberes y atribuciones de los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales.

Art. 25. Los Gobernadores son los representantes superiores del Gobierno en el orden político y administrativo dentro del territorio de su jurisdicción, y como tales, superiores jerárquicos de los Delegados provinciales.

Los Gobernadores tendrán las atribuciones que el Gobierno les delegue y las que les confieran las leyes; correspondiéndoles, además, especialmente:

1.º Mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades dentro del territorio de su jurisdicción, dando al efecto las órdenes é instrucciones convenientes á los Delegados provinciales, y reclamando, cuando lo consideren necesario, de las Autoridades militares, que habrán de prestárselo, el auxilio de la fuerza pública.

2.º Cuidar de que en el territorio de su jurisdicción se publiquen y cumplan las leyes y disposiciones del Gobierno, é inspeccionar constantemente la gestión de los Delegados provinciales, para lo cual reclamarán de estos cuantos informes y noticias concepten precisos.

3.º Asumir y ejercer por sí todas las facultades y atribuciones del Delegado de la provincia en que residan, quedando reducidas las funciones del Delegado provincial respectivo á las de Jefe de las oficinas de la Delegación, y á las que el Gobernador le encomiende especialmente.

Los Gobernadores residirán alternativamente en cada una de las provincias de su territorio, debiendo visitarlas todas, y residir en cada una de ellas cuando menos durante un mes, si fuese posible, en cada año.

4.º Reservarse genéricamente, en los casos en que lo consideren conveniente y en una, en varias ó en todas las provincias de su territorio, sin necesidad de constituirse en ellas, el conocimiento y resolución de alguna ó de varias clases de asuntos de los encomendados á los Delegados provinciales y que en definitiva correspondan resolver al Ministerio de la Gobernación. En este caso el Delegado provincial se limitará respecto de los asuntos cuyo conocimiento se hubiese reservado el Gobernador, á instruir los expedientes y remitirlos informados á esta Autoridad.

5.º Llevar al fin de cada año económico á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado del territorio de su jurisdicción en los diferentes ramos de la Administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales, pidiendo á los Delegados provinciales para formarla cuantos datos é informes estime necesarios.

Art. 26. Los Gobernadores de las islas Baleares y Canarias tendrán las atribuciones y deberes que esta ley confiere á los Gobernadores y á los Delegados provinciales.

Art. 27. Los Delegados provinciales representan al Gobernador dentro del territorio de su provincia y son superiores jerárquicos de los Delegados locales.

Corresponden á los Delegados provinciales cuando el Gobernador no las asuma y ejerza por sí conforme á los números 3.º y 4.º del art. 25, las atribuciones siguientes:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comuniquen el Gobierno ó el Gobernador y las de observancia general que se inserten en la GACETA DE MADRID.

2.º Ejercer en todos los ramos de la Administración del Estado la autoridad y las facultades y funciones que en la actualidad confieren las leyes y reglamentos á los Gobernadores civiles de las provincias.

3.º Mantener el orden público y proteger las personas y propiedades dentro del territorio de la provincia, ajustándose á las leyes y á las órdenes é instrucciones del Gobernador, y dando las que estimen necesarias á los Delegados locales.

4.º Reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de respeto á su autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de 15 días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de 10 días.

Interpuesto este recurso, el Delegado provincial remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

5.º Velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

6.º Instruir por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las 24 horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como detenidos, con las diligencias, se entenderá reconocida por la Administración la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá pro vocarse competencia en la misma causa.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos, cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratase de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no reside el Delegado provincial, y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, y si esto no fuere posible del Delegado local, los cuales podrán concederlo ó negarlo, y presidir los espectáculos citados si lo juzgasen conveniente.

8.º Provocar, cuando los representantes de la Administración para este efecto, las competencias procedentes á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración.

9.º Inspeccionar la gestión de los Delegados locales, reclamando de los mismos cuantos informes y noticias estimen convenientes, y dándoles las instrucciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 28. Corresponde también á los Delegados provinciales como Jefes de la Administración provincial y superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, la facultad de los Gobernadores, de asumir estas funciones:

1.º Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda, según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las 48 horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

4.º Ejercer en la Administración provincial y municipal las atribuciones que por esta ley, por la municipal y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno se confieren á los Gobernadores civiles de las provincias en la parte que requiera su intervención.

5.º Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Art. 29. Los Delegados provinciales, y en su caso los Gobernadores, no podrán revocar ó modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ni los acuerdos que adopten sobre competencias de jurisdicción.

Art. 30. Los que se consideren lesionados en sus derechos por algún acuerdo de los Delegados provinciales ó de los Gobernadores podrán acudir en alzada para ante el Ministerio de la Gobernación ó recurrir por medio de demanda ante el Juez Tribunal competente en el tiempo y forma que, según la naturaleza del asunto dispongan las leyes, á no estar declarado en las mismas que contra la resolución no quepa recurso.

Art. 31. Los Delegados locales cuidarán especialmente del mantenimiento del orden público en el término municipal respectivo, y tendrán las facultades que las leyes confieren hoy á los Alcaldes como representantes del Gobierno, y las demás que les confieran los Delegados provinciales, ajustándose en todos sus actos á las instrucciones que de éstos reciban.

Art. 32. Los Gobernadores podrán suspender á los Delegados provinciales, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, y designando en la misma providencia en que acuerden la suspensión el funcionario que haya de sustituirle interinamente en la forma determinada en el art. 22.

Iguales facultades corresponden al Delegado provincial respecto de los Delegados locales, debiendo comunicar inmediatamente el acuerdo de suspensión al Gobernador, el cual á su vez dará conocimiento de él al Ministro de la Gobernación.

Art. 33. El Tribunal Supremo, las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales y las Audiencias de lo criminal juzgarán respectivamente á los Gobernadores, Delegados provinciales y Delegados locales por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

## DISPOSICION TRANSITORIA.

El Gobierno procederá á publicar una nueva ley Provincial con las modificaciones que por esta se introducen en la vigente.

Madrid 5 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en Sevilla en Mayo de 1881, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de este mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto contra el fallo de la Comisión provincial de Sevilla, que aprobó las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo de 1881.

Resulta que el Ayuntamiento en 27 de Abril nombró á propuesta del Alcalde los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, hecho que dió lugar á que de la siguiente sesión protestase uno de los Concejales. El Alcalde por su parte dirigió un oficio á los Alcaldes de barrio previniéndoles que en el caso de que no concurriesen á los Colegios los Concejales nombrados para presidir las referidas mesas, lo harían ellos con arreglo al art. 51 de la ley Electoral.

Llegado el día de la elección los Alcaldes de barrio ocuparon la presidencia de las mesas respectivas, excepto la de un Colegio, que fué presidida por el Teniente Sr. Posada, comenzando de este modo las elecciones.

Expuestos al público los nombres de los elegidos, varios Concejales, y después algunos vecinos, en instancias fechas 16 y 27 de Mayo, alegaron que no habían podido hacer por escrito ante las mesas las oportunas protestas porque los Notarios á quienes habían requerido no quisieron autorizarlas; pero que las presentaban ante la Junta contra las ilegalidades cometidas en la constitución de las mesas interinas. Los vicios por los cuales piden la nulidad consisten, según los recurrentes, en haber nombrado el Ayuntamiento discrecionalmente los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, cuando con arreglo al art. 51 de la ley Electoral y Real orden dictada en 27 de Abril de 1881, como resolución del expediente relativo á las elecciones municipales de la misma capital efectuadas en 1879, el Ayuntamiento no puede hacer otra cosa que designar para presidirlas á aquellos Concejales á quienes correspondía por el orden que ocupan en la Corporación. Exponen también que los Alcaldes de barrio que presidieron las mesas referidas carecían de las condiciones necesarias, porque el Alcalde no tenía dada cuenta al Municipio de su nombramiento, como previene el art. 59 de la ley Municipal.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en la sesión que celebraron en unión del Ayuntamiento en 1.º de Junio, declararon que las referidas protestas no se presentaron en tiempo y forma, y que si se presentaron y no fueron admitidas por las mesas, corresponderá entender

en ello á otra Autoridad, y no á la Junta; que los Concejales que se dice fueron nombrados faltándose á la ley, se designaron por aclamación de todo el Ayuntamiento en sesión pública ordinaria celebrada el 27 de Abril sin oposición de ningún Concejal; y por último, que en los certificados que se acompañan á la protesta nada resulta de si el Alcalde dió ó no cuenta en su día al Ayuntamiento del nombramiento de Alcaldes de barrio, y que en todo caso, suponiendo cierta aquella omisión, constituiría esto una infracción de la ley Municipal, en que no competía entender á los Comisionados.

Apelaron de este fallo los interesados ante la Comisión provincial, la cual, fundada en las mismas razones que la Junta general de escrutinio, aprobó las elecciones; y contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante el Gobierno con fecha 14 de Agosto de 1884, que ha sido remitido á informe de esta Sección por Real orden de 12 del actual.

La Sección, aceptando las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que el Ayuntamiento, al nombrar en la forma que lo hizo á los Concejales que habían de presidir las mesas interinas, obró con manifiesta infracción del art. 51 de la ley Electoral, porque diciendo éste que al Colegio concurrirá el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, tal prescripción quedaría sin observancia desde el momento en que se dejase al arbitrio del Municipio el elegir al Concejal que tuviese por conveniente en lugar de hacerlo por el orden numérico que tengan en la Corporación, ó sea, primero el Alcalde, luego los Tenientes y después los Regidores por el orden que ocupen en la Corporación que se reputa por el número de votos obtenidos en la elección á que deben su nombramiento. Por esta razón, y porque de antemano se halla establecido en la ley quiénes son los llamados á ocupar aquellos puestos, dice el párrafo segundo del mismo artículo que el Ayuntamiento hará la designación y no el nombramiento ni la elección. Este criterio se halla también consignado en la Real orden de 27 de Abril de 1884, dictada con motivo de otro expediente; y aunque es cierto que esta orden por razón de su fecha no era conocida del Ayuntamiento al tiempo de hacer la designación de los Concejales, no lo es menos que estando claro el texto de la ley, no cabía proceder sino en la forma que la misma determina.

Por lo expuesto, y considerado que las elecciones municipales de que se trata adolecen en su origen de una infracción legal que el fallo de la Comisión provincial no corrige; que la protesta fué interpuesta en tiempo con arreglo al art. 86 de la ley, y teniendo en cuenta que este expediente fué incoado con anterioridad á la Real orden de 18 de Julio último, hallándose en vigor la de 16 de Octubre, que reconocía en el Gobierno la facultad para resolver definitivamente las alzadas contra los fallos de las Comisiones provinciales, la Sección, por tales razones, es de parecer que procede declarar la nulidad de las referidas elecciones.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Salvador Zubicaray en solicitud de autorización para construir un edificio destinado á depósito de carnadas y custodia de aparejos de pesca en un trozo de playa al E. de la iglesia parroquial de Ondarroa, provincia de Vizcaya:

Vistos los informes favorables que en el expediente han emitido el Ayuntamiento de Ondarroa, Junta de Sanidad local, Comandancia de Marina y Capitanía general de las Provincias Vascongadas:

Visto el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con el mismo y con lo propuesto por esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar á Don Salvador Zubicaray la concesión que tiene solicitada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.ª El edificio destinado á depósito de carnadas y custodia de aparejos de pesca se construirá en el rectángulo señalado en el plano, cuyas dimensiones son de 15 metros de longitud por 11 de ancho, y cuya superficie es de 165 metros cuadrados, no pudiendo destinarse el terreno concedido ni el edificio á otro uso distinto del indicado, sin previa autorización superior.

2.ª Las obras se construirán con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, cuidando de no ocupar con ellos mayor extensión que la del trozo de playa concedido, cuyo perímetro será previamente señalado y demarcado sobre el terreno por el Ingeniero Jefe de la provincia encargado de la inspección y vigilancia de los trabajos de que se trata, y á quien el peticionario participará el día en que empiezan y terminan las obras.

3.ª Deberán comenzar éstas dentro del plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de un año, á contar ambos plazos de la fecha de la concesión.

4.ª Esta se entiende hecha por plazo ilimitado, quedando obligado el concesionario á permitir que delante del almacén se haga libremente el servicio de salvamento y vigilancia.

5.ª El concesionario presentará dentro del plazo de dos meses, á contar de la fecha de la concesión, la fianza de 270 pesetas como garantía de la ejecución de las obras, consignando esta cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de Vizcaya, y no le será devuelta hasta la completa terminación de las obras, lo que justificará mediante certificación expedida por el Ingeniero Inspector, quien hará constar haberse cumplido todas las cláusulas de la concesión.

6.ª Si en cualquier tiempo exigiese la defensa de la costa la demolición del edificio, ó si fuese necesario disponer del terreno por el Estado para el establecimiento de otras obras de mayor utilidad que las de que se trata, el concesionario queda obligado á derribar el dicho edificio en el plazo de 40 días, y sólo tendrá derecho á que se le indemnice del valor material de las obras, previa tasación pericial, con arreglo á la instrucción de 20 de Agosto último.

7.ª La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores será motivo bastante para declarar la caducidad de la concesión, siguiéndose en este caso trámites análogos á los prevenidos en los artículos 29, 30 y 31 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## Dirección general

## de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

Relación de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea del Ejército de Puerto Rico que, al ser licenciados en años anteriores, no se les hizo entrega de sus alcances, y que por disposición superior se procede hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al haber su reclamación, deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de residencia.

## PROVINCIA DE OVIEDO.

Soldado Juan González Vázquez, licenciado en 1864, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Riona, Juzgado de primera instancia de Pola de Lena: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, un peso 54 centavos.

Idem José Pérez Martínez, licenciado en 1864, hijo de Juan y de Antonia, natural de Vigo, Juzgado de Lueca: 36'26.

Idem Ignacio Suárez García, licenciado en 1864, hijo de Cayetano y de Faustina, natural de Ardeide, Juzgado de Benironte: 46'37.

Idem Jenaro Castaño Castaño, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Manuela, natural de Ancachera, Juzgado de Orcos: 3'01.

Idem Domingo Rúa Fernández, licenciado en 1864, hijo de José y de Teresa, natural de Fresno, Juzgado de Gijón: 29'22.

Idem Bernardo de la Huerta Caraba, licenciado en 1864, hijo de Joaquín y de Casta, natural de Luces, Juzgado de Oviedo: 80'18.

Idem Celestino Díaz Moris, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Turvia, Juzgado de Gijón: 30'37.

Idem Antonio Mojardín García, licenciado en 1865, hijo de José y de Josefa, natural de Guillame, Juzgado de Grandas: 66'30.

Idem Antonio de Más Cortina, licenciado en 1865, hijo de José y de Ramona, natural de Balmorisco, Juzgado de Gineo: 29'46.

Idem Juan Pérez del Cueto, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Valle del Moro, Juzgado de Cangas de Tineo: 26'88.

Idem José González Feito, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Jalón, Juzgado de Cangas de Tineo: 40'86.

Idem Manuel López López, licenciado en 1865, hijo de Domingo y de Teresa, natural de Robledo, Juzgado de Lalín: 20'52.

Idem Manuel Fernández Méndez, licenciado en 1865, hijo de Juan y de María, natural de Pedrera, Juzgado de Lueca: 2'01.

Idem Julián Muñiz del Campo, licenciado en 1865, hijo de José y de Engracia, natural de Santa María, Juzgado de Oviedo: 49'87.

Idem Miguel Valsán de González, licenciado en 1865, hijo de Santiago y de Catalina, natural de Murias, Juzgado de Laviana: 4'33.

Idem Miguel Fernández Méndez, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Casilda, natural de Soto, Juzgado de Laviana: 2'43.

Idem Casimiro Fernández Valdés, licenciado en 1866, hijo de Fernando y de Teresa, natural de Nalón, Juzgado de Laviana: 17'90.

Idem Ceferino López García, licenciado en 1866, hijo de Juan y de María, natural de Llanes, Juzgado de Llanes: 1'41.

Idem Severo Lerdia Fernández, licenciado en 1866, hijo de Pedro y de María, natural de Roilles, Juzgado de Llanes: 15'43.

Idem Carlos López Martínez, licenciado en 1867, hijo de Bernardo y de María, natural de Bijar, Juzgado de Pravia: 39'52.

Idem Antonio Cifuentes Tejera, licenciado en 1868, hijo de Manuel y de María, natural de Aguda, Juzgado de Gijón: 44'74.

Idem Baldomero Alvarez Fernández, licenciado en 1868, hijo de Alonso y de Josefa, natural de Lonollo, Juzgado de Cangas de Tineo: 4'60.

Idem Pedro Méndez Alvarez, licenciado en 1868, hijo de Juan y de Josefa, natural de Quintana, Juzgado de Belmonte: 48'52.

Idem Juan Rodríguez Díaz, licenciado en 1869, hijo de José y de Ana, natural de Tencña, Juzgado de Oviedo: 3'44.

Idem Juan Fernández Fernández, licenciado en 1869, hijo de Fernando y de Josefa, natural de Santa María de Vega, Juzgado de Navia: 2'57.

Suma 566 pesos 63 centavos.

## PROVINCIA DE MADRID.

Soldado Juan Cuervo Expósito, licenciado en 1864, hijo de padres desconocidos, natural de Alcalá de Henares, Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 2 pesos 17 centavos.

Idem Matías Martín Soriano, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Alcobendas, Juzgado de Colmenar Viejo: 23'71.

Idem Joaquín Vila Cano, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Petra, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 2'86.

Cabo segundo Eduardo Madrena Alegre, licenciado en 1865, hijo de Antonio y de María, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 27'05.

Soldado Tomás Saraza Ordenas, licenciado en 1865, hijo de Tomás y de Melchora, natural de Gripe, Juzgado de Madrid: 35'16.

Idem Manuel Soto Bravo, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de María, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 51'08.

Idem José Cirilo Sánchez, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Manuela, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 49'99.

Idem Mariano López Fernández, licenciado en 1867, hijo de José y de Teresa, natural de Madrid, Juzgado de Madrid: 10'24.

Suma 172 pesos 24 centavos.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

Soldado Antonio González Rodríguez, licenciado en 1864, hijo de Urbano y de María, natural de Creciente, Juzgado de primera instancia de Cañiza: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 14 pesos 38 centavos.

Idem José Miguel Rodríguez, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Las Lojes, Juzgado de Cañiza: 21'81.

Idem Julián Rodríguez Rodríguez, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Rosal, Juzgado de Tuy: 43'31.

Idem Francisco Canora Argibay, licenciado en 1864, hijo de Benito y de Antonia, natural de Leroc, Juzgado de Pontevedra: 18'94.

Idem Francisco Costal Alonso, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de María, natural de Balazanes, Juzgado de Tuy: 20'70.

Idem Ramón Vázquez Lorenzo, licenciado en 1864, hijo de José y de Juana, natural de Creciente, Juzgado de Cañiza: 43'83.

Idem Manuel Ariña Simón, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de Josefa, natural de San Martín de Salado, Juzgado de Pontevedra: 33'64.

Idem Manuel Souto Souto, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Teresa, natural de Creiente, Juzgado de Taveiras: 9'24.

Idem José Octaviano Octaviano, licenciado en 1864, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Jornelos, Juzgado de Redondela: 41'60.

Idem José Masa Giraletos, licenciado en 1864, hijo de Francisco y de María, natural de Boseiros, Juzgado de Vigo: 48'55.

Idem Gregorio Docampo Silva, licenciado en 1864, hijo de José y de María, natural de Oteiras, Juzgado de Lalín: 25'37.

Idem José Lalín Gil, licenciado en 1865, hijo de José y de Rosa, natural de Lalín, Juzgado de Lalín: 8'15.

Idem Francisco Gómez Sánchez, licenciado en 1865, hijo de padre desconocido y de Josefa, natural de Belombias, Juzgado de Lalín: 45'46.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Real Academia de Medicina.

Cumpliendo esta Corporación lo prevenido en la fundación de los socorros legados por el Excmo. Sr. D. Pedro María Rubio, ha acordado en sesión de 15 del actual, en vista de lo que resulta de los expedientes respectivos, adjudicar

Uno á favor de Doña Francisca Sandoval, viuda del Profesor D. Manuel Lafuente;

Y otro á favor de Doña María Concepción Mariseal, viuda del Profesor D. Antonio Tamayo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Matías Nieto Serrano. 25—M

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo acordado la Comisión provincial celebrar la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño, se insertan á continuación las condiciones que han de regir en dicha subasta.

Burgos 24 de Diciembre de 1883.—El Gobernador interino, Benigno de Arce.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño.

1.ª Comprende este trozo desde el límite jurisdiccional de Añastro y Cucho hasta la villa de Treviño, cuya longitud es de 3.073'20 metros; ascendiendo el presupuesto de contrata á la cantidad de 34.663 pesetas 33 céntimos, y el de ejecución material á la de 30.142 pesetas 5 céntimos. De la cantidad en que se subastan las obras satisfará el Ayuntamiento del Con-

gado de Treviño el 25 por 100, en metálico, y la Diputación provincial el 75 por 100 restante, á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.ª Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 30.142 pesetas 5 céntimos á que asciende el presupuesto de ejecución material.

3.ª A toda proposición que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad la cantidad de 1.257 pesetas 40 céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.ª El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la cantidad de 3.014 pesetas 20 céntimos, equivalente al 10 por 100 del tipo de la misma subasta.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861, y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para este contrato.

6.ª Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de 18 meses, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.ª Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe, y en el caso de que no se cumplierse con esta condición, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que faltan para el total designado, estando obligado éste á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepción cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877; pero no se verificará dicha recepción si no se hubieren ejecutado las obras con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no tienen los requisitos indicados.

9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10.ª Pasado el plazo que se indica en la condición anterior se procederá á la recepción definitiva siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones del contrato y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que éste cumpla la obligación de entregar las obras con sujeción al contrato.

11.ª Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12.ª La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13.ª Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurrieren, serán de cuenta del contratista.

14.ª El remate tendrá lugar el día 6 de Febrero de 1884, á la una y media de la tarde, en esta capital en la sala de actos de la Diputación provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación provincial y ante Notario público, observándose las reglas siguientes:

Primera. El acto dará principio en el día, hora y sitio designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero del corriente año, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

Segunda. Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante el pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

Tercera. Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, rubricados por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega; y el Presidente les recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y dejará sobre la mesa á la vista del público.

Cuarta. Los pliegos en que se hagan las proposiciones serán extendidos en papel del sello 14.º y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sexta. Trascorrida la media hora señalada para la presentación de proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Séptima. En el acto mismo de la apertura de los pliegos el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueran acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 4.ª, y las que no se ajusten al modelo.

Octava. Terminada la lectura de todos los pliegos y presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Novena. Si entre éstas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, después de apereibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos los mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con quedar desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito; entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho de la adjudicación definitiva del remate.



Undécima. Hecha la adjudicación definitiva del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el día que se le señale concurra a otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputación provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

15. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de . . . ., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia (ó en la GACETA DE MADRID) del día . . . . de 188 . . . ., las cuales acepto, me comprometo a ejecutar las obras del trozo 3.º de la carretera provincial de La Puebla de Arganzón á Treviño por la cantidad de . . . . pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.) 5—S

**Gabinete central de Telégrafos.**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 7.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
<i>Central.</i>		
París . . . . .	Enrique Golz . . . . .	Sin señas.
Monforte . . . . .	Eugenia Pardo . . . . .	Sartén, 4, cuarto.
Bcó . . . . .	Margarita González.	Barcelons, 7, (segundo)
Oviedo . . . . .	Inocencio Penzos Labandera . . . . .	Colegiata, 18, segundo, derecha.
Talavera . . . . .	Juana Durán . . . . .	Cruz, 12, principal.
Barcelona . . . . .	Antonia Bustamante . . . . .	Sin señas.
Sevilla . . . . .	Alejandro Castillo.	Carpintería, 5, principal.
Huelva . . . . .	Andonaegui . . . . .	Valverde, 28.
Guinzo . . . . .	Nicolás Soto . . . . .	Bailén, 12.
Vigo . . . . .	Wizcke . . . . .	Arenal, 5.
Lisboa . . . . .	Delrio . . . . .	Relay, 6.
<i>Enlace Norte.</i>		
Lisboa . . . . .	Ovalski . . . . .	Passgero.
<i>Atocha.</i>		
Bilbao . . . . .	Magdalena Arias . . . . .	Doctor Fourquet, 27.
<i>Barrio Salamanca.</i>		
Toledo . . . . .	Celestino Funes . . . . .	Cid, 6.
Avilés . . . . .	Julián Inclán . . . . .	Ronda Recoletes, 16.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Por el Jefe del centro, José Vela.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Sres. D. Félix Abril, D. José Aguilar, Doña Dolores Aquico, D. Nemesio Atarcsi, D. Benito Alcánta, Doña Carmen Alonso, D. Aniceto Alvarez, D. Enrique Alvarez, D. Ramón Andión, D. Enrique Almilla, D. Eugenio Araya, D. Francisco Arin, Don Francisco Audea, Doña Victoria de la Azuda, D. Manuel Balbino, D. Casimiro Ballesteros, D. Tomás Bendaña, D. Manuel Bernar, D. Juan Birau, Doña Manuela Caballero, D. Ramón Camposorio, D. Julio Casas, Doña Aurora Cao, D. Miguel Capilla, D. Justo Casanova, D. Francisco Castro, D. Sebastián Cejudo, D. Matías Cembranos, Doña Esmeralda Collado, D. Antonio Contamine, D. Balbino Cristóbal, D. Juan Cuesta, D. Telesforo Chacón, D. Matías Dávila, D. Eugenio Díaz, D. Gaspar Díaz, Doña Joaquina Eivar, D. Antonio Fernández, Doña Dolores Fernández, D. Gabriel Fernández, D. José Fernández, Doña Josefa Fernández, D. Manuel Fernández, D. Valentín Fernández, Doña Balbina Figueroa, D. José Filloy, D. Francisco Flaquer, D. Pedro Font, Doña Rita Fresneda, D. José G. de las Cuevas, D. Andrés García, Doña Angela García, D. Benigno García, Doña Dorotea García, D. Francisco Ramón García, D. Lope García, Doña María García, Doña María G. Fernández, Doña Teresa García, D. Benito Garrido, Doña Clotilde Gil, Don José Jiménez, D. Manuel Jiménez, D. Dámaso Jimeno, D. Telmo Giraldo, D. Francisco Gómez, D. Saturnino Gabriel Gómez, D. Victorio Gómez, D. Antonio González, D. Antonio Justas, Doña Agustina Lavastida, D. Angel López, D. Calixto López, D. Juan López, D. Pablo López, D. Pedro López, D. Santiago López, D. Francisco Lucas Escobar, D. Jaime Llampalle, Don Luis Llausá, D. Luis Maestro, D. Santiago Mallo, D. José Manu, D. V. Marichal, D. José Marín, D. Eduardo Martín, D. Juan Martín, D. Francisco Martínez, D. José María Martínez, D. Luis Martínez, D. José Mauriño, D. Angel Mejía, D. Tomás Méndez, D. Ramón de Mendizábal, D. Andrés Monterroso, Doña María Moreno, Doña Josefa Moretti, D. Manuel Muñoz, Doña Tomasa del Olmo, D. Cástor Ontiveros, Doña Consuelo Ontiveros, Don Juan Osorio, D. Angel del Palacio, D. Cipriano Palacio, D. Manuel Pardo, D. E. Adrien de Pasalodos, D. Francisco Pérez, D. José Pérez, D. Melchor Pérez, Doña Rosalía Pericón, D. Dionisio Pilego, D. Manuel Portela, Doña Carmen Ramos, D. Juan Real, D. Eugenio del Rincón, D. Luis Rizo, D. Ignacio Rodríguez, D. José Rodríguez, D. Juan Rodríguez, D. Manuel Rodríguez, D. Ventura Rodríguez, D. Andrés Benito Rojo, D. Miguel Romero, D. Tomás Romero, D. José Ruiz, D. Inocencio Ruiz, D. Pedro Sáenz, D. José Salgado, D. Cesáreo Salvador, D. Rafael Salvador, D. Anselmo Sánchez, Doña Carmen Sánchez, D. Gaudencio Sánchez, Doña Andrea Sebastiani, D. Baldomero Solana, Doña María Soriano, Doña Inocencia Teruel, D. Antonio Vallejo, D. Santos Vázquez, Doña Julia Vélez, Don

Juan Manuel Vidal, D. Antonio Yunta, D. Mariano Zapa y Doña Rosalía Zurdo.

Madrid 28 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**LISBOA.**

D. Ottón Sánchez Vizcaíno y Gijón, Alférez de navío de la Armada, y Fiscal de una sumaria.

Usando del derecho que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que se presente á bordo de este buque ó en la Mayoría general del Departamento de Cádiz, en el término de 30 días, á contar desde su publicación, al marinero de la dotación de la fragata de guerra *Concepción* Andrés Tejo y Guijeño, hijo de José y de María Manuela, natural de Cádiz y de 23 años de edad; advirtiéndole que de no presentarse en esta plaza á dar sus descargos en la sumaria que por delito de deserción le sigue, se irrogará los perjuicios consiguientes.

Publíquese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y fijese en los sitios de costumbre.

A bordo de la fragata *Concepción*, Puerto de Lisboa, á 26 de Diciembre de 1883.—Ottón Vizcaíno.—El Escribano, Antonio Debasa. 13—M

**SANTANDER.**

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de este distrito nombrado para formar la competente sumaria en averiguación del delito de deserción de que es acusado el soldado del batallón Voluntarios de Santander José del Pozo, por no haber embarcado para Cuba el año de 1869.

Le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, núm. 25, tercero, á hacer los descargos que crea convenientes; y de no efectuarlo así será juzgado en rebeldía.

Del mismo modo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes, en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, procuren su captura; y caso de conseguirlo le pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata.

Santander 21 de Diciembre de 1883.—Enrique Gallego. 15—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar del distrito en esta plaza.

Hallándome sumariando al recluta para Ultramar José Carral García, acusado del delito de deserción, por no haberse presentado antes del 20 de Noviembre último con objeto de embarcar para su destino, cuyo individuo cubrió cupo por el pueblo de Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega, en el reemplazo de 1882, le cito, llamo y emplazo por este primer edicto para que en el término de 30 días se presente en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero; y de no hacerlo seguirá sus trámites la sumaria, juzgándole en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura, y caso de conseguirlo lo pongan á disposición de la Autoridad militar más inmediata, todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Señas de José Carral.

Pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, frente regular, color bueno, aire mercantil, producción buena, estatura un metro 725 milímetros, de edad 21 años.

Santander 21 de Diciembre de 1883.—Enrique Gallego. 14—M

**Juzgados de primera instancia.**

**MULA.**

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Casaurang Noceret, casado, castrador, de 40 años, súbdito de la nación francesa, cuya última residencia la ha tenido en la villa de Leorquí, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ratificarse en cierta declaración que tiene prestada en causa que se sigue contra D. Martín Perea y otros sobre asesinato, la cual se halla recibida á prueba, y cuyo término espira el día 5 de Febrero próximo.

Dado en Mula á 3 de Enero de 1884.—Vicente Aubán.—Por su mandado, Francisco Martínez. J—92

**ORENSE.**

El Sr. D. Manuel Fernández Rivera, Juez de primera instancia de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado se sustancia concurso de acreedores contra D. Vicente Romero Rodríguez, de esta capital, y por su menor edad su madre Doña Vicenta Rodríguez Sotelo, en el que por providencia de 29 de Diciembre último he dispuesto citar á los acreedores para la junta de reconocimiento de créditos que tendrá lugar en la sala de audiencia de este referido Juzgado el día 30 del corriente, hora de once de su mañana.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados ig-

norados con objeto de que concurran á la indicada junta por sí y á medio de apoderados á usar del derecho que les asiste, se expide el presente, con advertencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la ciudad de Orense á 2 de Enero de 1884.—Manuel F. Rivera.—De su orden, Pedro Cardero, por Cuevas. X—921

**PONTEVEDRA.**

D. José María Vidal González, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago público que en este Juzgado ha comparecido D. Benito Lunese Silva, vecino de la parroquia de Meurente, solicitando la administración de los bienes del ausente en ignorado paradero D. Francisco de Paula Salgueiro y Freijeiro, por considerarse con derecho á ella, toda vez se halla con éste dentro del tercer grado canónico y sexto civil de parentesco como hijos de primos.

En su consecuencia, y á medio del presente edicto, se llama al ausente y á todos los que se crean con mejor derecho á dicha administración si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta sala de audiencia con los correspondientes documentos que justifiquen aquellas circunstancias.

Pontevedra 15 de Diciembre de 1883.—José Vidal. X—919

**TREMP.**

D. Francisco Laboria, Juez municipal suplente de esta villa, y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía ó beneficio de San José, creado en la villa de Irona en el año 1698, por los albaceas testamentarios del difunto José París Grá, residente en la expresada villa, nombrados en su testamento otorgado en la ciudad de Barcelona ante el Notario público de la misma D. Rafael Miró en el año 1696, á favor de D. Miguel y María Angela Bertrán, naturales y vecinos de la mencionada villa de Irona, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; todo lo que se halla así acordado en méritos del expediente que sobre adjudicación de los bienes de dicha capellanía ha promovido el Procurador D. José Gaset y Garriga á nombre y en representación de D. Buenaventura Bertrán, de la dicha de Irona; haciéndose presente que en el referido expediente ha comparecido el Procurador de este Juzgado D. Tomás Mir y Carreño, á nombre y en representación de D. Francisco Pié Bertrán, de la mentada villa de Irona, alegando derecho á los bienes objeto del relacionado expediente; debiendo también hacerse presente que este edicto es el tercero y último, y no será válido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Tremp á 20 de Diciembre de 1883.—Francisco Laboria.—Por mandado de S. S., José Durán. X—924

**ZARAGOZA.—SAN PABLO.**

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio de intestado, promovidos en este Juzgado y oficio del que autoriza por Doña Juana, D. Francisco y D. Damián Escudero León, vecinos de esta capital, para que se les declare herederos de su sobrina menor de edad Doña Celestina María de las Nieves Escudero y Brun, fallecida en 11 de Noviembre de 1882 en esta población, se llama por segunda vez á todos los que se crean con igual ó mejor derecho para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente: dicho término empezará á contarse desde el día siguiente al en que se insertare el edicto en el periódico que últimamente lo anuncia; y se hace presente que todavía no se ha presentado persona alguna alegando derecho á la herencia de que se trata.

Dado en Zaragoza á 3 de Enero de 1884.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. X—922

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.**

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de ocho obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 1.988, 1.816, 2.505, 2.303, 2.574, 1.581, 1.302 y 1.685.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones, á razón de 500 pesetas cada una, y además 750 pesetas importe del vigésimo segundo cupón trimestral de las mismas, en casa de los Sres. Georges Polack y Compañía, banqueros, Preciados, 1, segundo, de diez á una de la tarde.

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Director, Arturo Seria. X—917

**Crédito gallego.**

SOCIEDAD ANÓNIMA.

El Consejo de gobierno de esta Sociedad, de conformidad con los estatutos y reglamento, acordó convocar junta general ordinaria de señores accionistas para el día 15 del entrante mes de Febrero, á la una en punto de la tarde, que tendrá lugar en la casa de su propiedad, calle de la Rúa Nueva, núm. 30, á fin de someter á su examen y aprobación la Memoria y el balance de las operaciones habidas en el establecimiento durante el ejercicio semestral terminado en 31 de Diciembre de 1883, y para los demás asuntos que el Consejo someta á su deliberación.

Coruña 3 de Enero de 1884.—El Secretario, R. R. Almeida. X—920

Crédito Navarro.

Con fecha 13 de Agosto de 1872 expidió esta Sociedad, bajo el núm. 661, un resguardo de depósito voluntario de 20.000 reales vellón, nominales del 3 por 100 exterior á favor de D. Atanasio Martínez de Ubago, vecino de Lodosa; y en 15 de Octubre de 1877, bajo el núm. 1.563, libró otro de 468.000 rs. vn. de la misma deuda á nombre de D. Luciano Martínez de Ubago, hijo y coheredero de aquél; y habiendo solicitado dicho D. Luciano duplicados de esos resguardos por haberse extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 15 de Diciembre próximo pasado, que vencerá en igual día de Febrero de 1884; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero se expedirán los duplicados, quedando anulados los primitivos y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 5 de Enero de 1884.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—918

Banco de Castilla.

Balanza de situación en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and PESETAS. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Cuentas corrientes, Cuentas varias, Valores en depósito, and Valores en garantía.

S. E. y O.—Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Jefe de Contabilidad, A. Sáenz de Santamaría.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Jaime Girona. X—923

Banco general de Madrid.

Situación del mismo en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Pesetas. Rows include Accionistas, Caja, Cartera, Corresponsales, Cuentas corrientes con garantía de valores, Pólizas de préstamos con garantía de valores, Cuentas varias, Valores depositados, Idem en garantía, and Segunda serie de acciones.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe de Contabilidad, Valentín Galarza.—V. B.—El Administrador, Arturo Gwincer. X—916

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, carne de certero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despejo de cerdo, Tocino ahumado, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Gurbanos, Judías, Arroz, Centeja, Carbón vegetal, Idem mineral, Lomo de cerdo, Jabón, Pernas, Aceite, and Vino.

Seas legadas.—Vacas, 148.—Carneros, 242.—Terneros, 63.—Cerdos, 249.—Total, 704.

En peso en kilogramos..... 60.873.500.

Precios á los tabajeros.

Peso, de 1.39 á 1.61 pesetas kilogramo. Cordero, de 1.86 á 1.93 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y tabajeros resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Fuente de recaudación, Ptas. Cóns., Puntos de recaudación, and Ptas. Cóns. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, and Ciudad Real.

Madrid 7 de Enero de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., and 9 de la m.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Enero de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Lisboa, Oviédo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (3h), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7h), Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrol, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Forpíán, Sicilia, Roma, Nápoles, Palermo, and Malta.

RETRASADOS.

Día 6.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Rows include Orense, Pontevedra, Oporto, and Lisboa.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 7 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTAR, and rows for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, and BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Hara, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llérida, and Linares.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE ENERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47.39. París, á 3 días vista, fr., 4.92.

SANTOS DEL DÍA.

San Severino, mártir.

Cuarenta Horas en la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 58 de abono.—Turno 1.º par.—Lucrécia.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Del enemigo el consejo.—Concierto vocal.—Las macetas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 130 de abono.—Turno par.—La pasionaria.—El tonto alcalde discreto.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 5.º.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º impar.—Bebé (El chiquitín de la casa).—Un año más.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 70 de abono.—Turno impar.—Fatinitza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—De la noche á la mañana.—Trabajo perdido.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Contratos al vuelo.—La primera postura.—¿Cómo está la sociedad?—La salsa de Aniceta.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Sanguijuelas del Estado.—La partida de ajedrez.—Con la música á otra parte.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Se cede una habitación.—El hada del matrimonio.—La perla de Triana.